



Universidad Nacional

Federico Villarreal

Vicerrectorado de

INVESTIGACION

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN
EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRA EN DERECHO PENAL**

AUTOR:

PICHIHUA AYALA AMANCIA BEATRIZ

ASESOR:

DR: GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME

JURADO:

DR. NAVAS RONDON CARLOS VICENTES

DR. ALARCON MENENDEZ JORGE MIGUEL

DR. JAUREGUI MONTERO JOSE ANTONIO

LIMA- PERU

2019

DEDICATORIA:

Dedico trabajo a:
Dios por su benevolencia
Al proporcionarme la
Lucidez y serenidad en los
momentos en que
Me sentía agobiada y
Quería desfallecer en mi
propósito.
A mi madre, padre y
Familia en general por
El apoyo y muestras de cariño

PICHIHUA AYALA AMANCIA BEATRIZ

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a los jurados encargados
Del análisis de mi trabajo
Por sus valiosos aportes

Doctores:

DR. NAVAS RONDON CARLOS VICENTES
DR. ALARCON MENENDEZ JORGE MIGUEL
DR. JAUREGUI MONTERO JOSE ANTONIO

A mi asesor

DR. GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME

Por la generosidad demostrada

En su labor.

PICHIHUA AYALA AMANCIA BEATRIZ

“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA”

ÍNDICE

Dedicatoria	0I
Agradecimiento	II
Índice	III
Resumen	VII
Abstract	VIII
I. INTRODUCCION	01
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	04
1.3. Formulación del problema	05
- Problema general:	05
- Problemas específicos	05
1.4. Antecedentes	05
1.5. Justificación de la investigación	06
1.6. Limitaciones de la investigación	07
1.7. Objetivos	07
- Objetivo general	07
- Objetivos específicos	07
1.8. Hipótesis	08

- Hipótesis Principal	08
- Hipótesis Específicas	08
II. MARCO TEORICO	
2.1. Marco conceptual	09
2.2. Sistema procesal penal	10
2.2.1. Clasificación sistemas procesales penales	10
2.2.2. Sistema acusatorio	10
2.2.3. Sistema Inquisitivo	15
2.2.4.... Sistema Mixto	16
2.3. Sistemas Procesales Perú	17
2.3.1. Nuevo Código Procesal Penal	22
2.3.2. Código Procesal Penal Tipo o modelo para Iberoamérica	22
2.3.3. Antecedentes	23
2.3.3.1. Características	24
2.3.4. Principio de objetividad	25
2.3.4.1. Concepto	25
2.3.5. Proceso Inmediato	28
2.3.5.1. Procedencia	28
2.3.5.2. Noción	29
2.3.5.3. Justificación Constitucional	31

2.3.5.4.	Presupuestos materiales	32
2.3.5.4.1.	Evidencia delictiva	33
2.3.5.4.2.	La ausencia de complejidad	34
2.3.5.4.3.	Gravedad del hecho imputado	35
2.3.5.5.	Procedimiento	37
2.3.5.5.1.	Audiencia única de incoación	37
2.3.5.5.1.1.	Requerimiento fiscal	37
2.3.5.5.1.2.	Desarrollo audiencia de incoación	39
2.3.5.5.1.3.	Solicitudes concurrentes	40
2.3.5.5.1.4.	Audiencia única de Juicio inmediato	42
2.3.6.	La Flagrancia	46
2.3.6.1.	Concepto	46
2.3.6.2.	Elementos esenciales	47
2.3.6.3.	Fundamentos	48
2.3.6.4.	Tipos de flagrancia	50
III. METODO		
3.1.	Tipo de investigación	55
3.2.	Población y muestra	55
3.3.	Operacionalización de variables	57
3.4.	Instrumentos	57
3.5.	Procedimientos	58

3.6.	Análisis de datos	58
------	-------------------	----

IV. RESULTADOS

4.1.	De la encuesta	59
4.2.	Contrastación de la hipótesis	73

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1.	De la encuesta	79
5.2.	De la contrastación estadística	81

VI. CONCLUSIONES

VII. RECOMENDACIONES

VIII. REFERENCIAS

IX. ANEXOS

Anexo No. 1:	Matriz de consistencia	95
Anexo No. 2:	Instrumento: Encuesta	97
Anexo No. 3:	Validación del instrumento por experto.	99
Anexo No. 4:	Confiabilidad del instrumento establecida por experto.	100

RESUMEN:

Este estudio se propuso establecer la manera como se vulnera el principio de objetividad en el proceso inmediato por flagrancia, el diseño que se empleo fue no experimental, fue de tipo aplicada, de nivel descriptivo explicativo, se consideró una muestra de 49 participantes, se aplicaron los Métodos de investigación sistemático y exegético. Para el tratamiento de la información se acudió las técnicas de análisis: documental e indagación. Se obtuvieron los siguientes resultados importantes: que el 92% de los participantes estuvo de acuerdo de acuerdo con que el proceso inmediato por flagrancia se puede vulnerar el principio de objetividad del Fiscal, al no actuarse en las diligencias preliminares pruebas solicitadas por el imputado y 97% de los participantes concordó en que resulta muy difícil logra que el Juez de la Investigación Preparatoria, resuelva sobre la negativa del Fiscal a actuar las pruebas solicitadas por el imputado en el proceso inmediato por flagrancia, en las diligencias preliminares dentro de las 24 horas de detención policial.

Palabras claves: Desconocimiento, principio de objetividad, Proceso inmediato por flagrancia.

AMANCIA BEATRIZ PICHIHUA AYALA

ABSTRACT:

This study set out to establish the way in which the principle of objectivity is violated in the immediate process due to flagrancy, the design that was used was non-experimental, was of the applied type, of explanatory descriptive level, it was considered a sample of 49 participants, they were applied Methods of systematic and exegetic research. For the treatment of the information, the analysis techniques were used: documentary and inquiry. The following important results were obtained: that 92% of the participants agreed that the immediate process for flagrancy can violate the principle of objectivity of the Prosecutor, as the evidence requested by the accused is not taken in the preliminary proceedings and 97 % of the participants agreed that it is very difficult to get the Judge of the Preparatory Investigation, to resolve on the Prosecutor's refusal to act the tests requested by the accused in the immediate process for flagrancy, in the preliminary proceedings within 24 hours of police detention

Keywords: Ignorance, principle of objectivity, Immediate process for flagrancy.

AMANCIA BEATRIZ PICHIHUA AYALA

I. INTRODUCCION

El Estado ha pretendido implementar mecanismos que permitan agilizar la administración de justicia, en especial en el ámbito penal en el que se presentan casos en los que persona intervenidas por la Policía Nacional del Perú con las pruebas que demuestran el delito en que participaron y su responsabilidad inexplicablemente recobraron su libertad bien en sede Fiscal o Judicial y con al poco tiempo volvían a ser capturados en las mismas circunstancias. Esta situación no solo evidencia el aumento de la delincuencia, sino que, además genera un sentimiento de desconfianza social generalizada hacia la administración de justicia. Ante situaciones como estas, el Estado ha implementado mecanismos jurídicos que permitan cambiarla, siendo uno de ellos la reactivación del proceso inmediato que ya había sido implementado por el Código Procesal Penal pero que no era utilizado por los Fiscales, fue así que el año 2015 por Decreto Legislativo 1194 el Presidente de la República modifico la institución original y lo convirtió en obligatorio para los casos de: conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias estupefacientes o similares, omisión a la asistencia familiar, confesión del imputado, prueba suficiente y captura en flagrancia, en los que se existieran pruebas que demostraran la existencia del comportamiento y la responsabilidad del imputado, con ello se lograría una justicia rápida al condenar a los responsables en poco días, de acuerdo a los plazos establecidos, pero, sin que se desconocieran los principios que guían la realización de proceso penal común, siendo uno de ellos el de objetividad en la actuación del Fiscal en el Investigación Preparatoria que el obliga investigar no solo las circunstancias que requiere para la condena del investigado sino además las que establezcan su inocencia y las pruebas solicitadas por el imputado; principio que en la mayoría de los casos no puede ser materializado en el Proceso Inmediato pues el plazo de instrucción es de 24 horas resulta excesivamente corto y no permite su realización, realidad que condujo a la investigadora a emprender una labor de indagación sobre ella, dentro de los parámetros exigidos por Reglamento de Grados de nuestra casa de estudios.

El estudio se estructuro en nueve apartados con el siguiente contenido:

I: Introducción Trata la problemática, las investigaciones que le anteceden, los objetivos

que se persiguen con la investigación y las hipótesis sugeridas por el autor.

II: Desarrolla el marco teórico y conceptual que apoya el estudio.

III: Contiene el método empleado por el autor en este estudio.

IV: Presenta los resultados alcanzados por el autor.

V: En él se efectúa la discusión o estudio de los resultados.

VI: Expone las conclusiones extraídas por el autor.

VII: Ofrece las recomendaciones como alternativas para solucionar la problemática estudiada.

VIII: En él se enlistan las fuentes de información empleadas por el autor.

IX: Conformado por los anexos que soporta el estudio.

1.1. Planteamiento del problema

En el año 2004 el Perú adaptó su legislación procesal penal a las orientaciones del Código Procesal Penal Tipo o Modelo para Iberoamérica, diseñado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Penal con el propósito de lograr una uniformidad legislativa en los países de la región; a través del Decreto Legislativo 957 a través del cual se implementó un nuevo sistema Procesal Penal acusatorio, adversarial y en extremo garantista con el cual se busca superar la parálisis sufrida por el proceso penal ritualizado bajo las normas de Código de Procedimientos Penales de tendencia inquisitiva, generador de sobre carga procesal, de procesos en extremo voluminosos, prevalencia de lo escrito, de una justicia – que se podría denominar- de “despacho” pues las decisiones eran tomadas por el Juez a puerta cerrada en su oficina, en el que la función de investigar y Juzgar eran desarrolladas a la vez por el Juez, en el que coexisten dos tipos de procesos: el ordinario, aplicable como norma general

y, el sumario porque formalmente debida tener una corta duración y de aplicación excepcional pero que, en la práctica se convirtió en el más utilizado, etc., etc.

El nuevo modelo procesal penal por el contrario, instauró un procedimiento regido por los principios de publicidad y oralidad, pues todas las decisiones se toman en audiencias públicas en las que las partes debaten el asunto; de atribución de roles: los sujetos procesales –Fiscalía, Juez y Defensor del Imputado- deben limitarse a desarrollar las funciones que la ley les ha asignado: la Fiscalía, en coordinación con la Policía Nacional del Perú es la encargada de investigar y acusar; el imputado y su defensa deben realizar su defensa material y técnica respectivamente y el Juez como tercero imparcial debe presidir el Juicio oral y con fundamento en las pruebas actuadas, conforme al principio de inmediación, juzgar el caso, solo excepcionalmente puede ordenar pruebas de oficio; regido por el principio de igualdad de armas, conforme con el cual los sujetos procesales actúan en el proceso en las mismas condiciones; se prevé la existencia de dos tipos de procesos: en primer lugar, el ordinario aplicable de manera general a la mayoría de los casos, dividido en tres etapas (incluyendo las diligencias preliminares): la investigación preparatoria, la fase intermedia y el Juicio; el segundo tipo de procesos lo constituyen los llamados procesos especiales, taxativamente señalados en la Codificación Procesal Penal entre los que se cuenta el que se analiza en este estudio.

Precisamente, el proceso inmediato previsto en los artículos 446 y siguientes del Código Procesal Penal fue modificado por el Decreto expedido por el Presidente de la República del Perú, en ejercicio de la delegación de facultades que el Congreso de la República le hizo a través de la norma que comisiona al Presidente de la República la capacidad de expedir normas referentes a garantizar la convivencia pacífica, vigorizar el combate a los infractores de la ley penal y a las organizaciones criminales (Ley N.º 30336) dado el inminente aumento de la inseguridad ciudadana por la comisión de todo tipo de conductas ilegales en contra de los bienes jurídicos protegidos y que generan en la sociedad el sentimiento de impunidad y desconfianza hacia la administración de justicia pues a pesar de que por la intervención de la Policía Nacional se logra la captura de sus autores, inexplicablemente al poco tiempo recobran su libertad para continuar con su actuar al margen de la ley. Esta nueva reglamentación del proceso inmediato, conocida

coloquialmente como “proceso inmediato por flagrancia”, a pesar de que este no es el único presupuesto material para su incoación; de acuerdo a la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1194 entro a regir en todo el país el 29 de noviembre de 2015.

1.2. Descripción del problema

De acuerdo con la modificación introducida, los presupuestos materiales generales que permiten la incoación del proceso inmediato por requerimiento fiscal se pueden agrupar en dos: i) el delito flagrante, el delito confeso (artículo 160 del Código Procesal Penal) y ii) delito evidente. En consecuencia, Fiscal, está obligado a incoarlo o requerirlo en los casos de captura en flagrancia delictiva: cuando la evidencia probatoria implique suficiencia probatoria y simplicidad procesal; en los procesos por omisión de asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad o drogadicción; debe además evaluar su aplicación en los supuestos de confesión del imputado y de suficiencia en los elementos de convicción. Este tipo de procedimiento especial aplicado de la manera como fue previsto por el Decreto Legislativo 1194, generó serios cuestionamientos en torno a su constitucionalidad pues, debido a los plazos tan cortos en los que se debe realizar, resulta factible la vulneración de derechos fundamentales reconocidos al imputado tales como: el de contar con un plazo razonable para preparar la defensa, el del plazo razonable, entre otros y, además porque se produjeron situaciones en las que se impusieron condenas desproporcionadas o se juzgaron delitos graves que requerían una investigación exhaustiva por la gravedad de las penas imponer, incluso cadena perpetua.

Ante los innumerables cuestionamientos que la comunidad y los operadores del proceso penal tenían en torno a la aplicación de este tipo de proceso, los máximos miembros del Poder Judicial del área del derecho punitivo; se congregaron y regularon jurisprudencialmente este procedimiento, en el que entre otras aspectos: se defiende sus constitucionalidad con el argumento de que, en este proceso célere o rápido no se desconocen derechos fundamentales del imputado sino que, se morigeran; se precisan los supuestos materiales en los que se puede incoar, se precisan las actuaciones que se deben

cumplir los sujetos procesales en sus audiencias, se aclara el motivo para que se aplique aun en los distritos judiciales donde no está vigente el Código Procesal Penal. Es así como el

Esta situación problemática es la que ha dado origen a esta investigación pues, en el proceso inmediato por flagrancia, debido a lo célere del plazo para incoar el proceso, se menoscaba o vulnera el principio de objetividad por cuanto el Fiscal no puede actuar pruebas pertinentes y útiles solicitadas por el imputado.

1.3. Formulación del problema

Problema general:

¿De qué manera se vulnera el principio de objetividad en el proceso inmediato por flagrancia?

Problemas específicos

¿Cuáles son los requisitos que debe reunir la prueba solicitada por el imputado para que el Fiscal la actué en las diligencias preliminares del proceso inmediato por flagrancia

¿Cuál es la alternativa legal posee la defensa del imputado en el proceso inmediato por flagrancia para lograr que el Fiscal actué la prueba en su favor durante las diligencias preliminares?

1.4. Antecedentes

Este tratado esta encuentra orientado a establecer, la manera como se vulnera el principio de objetividad con que el Ministerio Público, representado por el Fiscal; debe intervenir en todo proceso penal, particularmente en el proceso inmediato por flagrancia reformado por el Decreto Legislativo 1194 aplicado en concordancia con las directrices establecidas por los Jueces Penales Supremos en el Acuerdo Plenario Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116 realizado en Lima el uno de junio de dos mil dieciséis.

Con el objeto de ubicar investigaciones que, por contribuir con nuestra investigación puedan considerarse como sus antecedentes, se procedió a revisar: la literatura existente sobre el tema en general, las investigaciones realizadas para la obtención de los grados de Maestro y Doctor en la Escuela de posgrado de la Universidad Nacional Federico Villareal, así como en otras casas de estudio, llegando a establecerse que el problema de investigación formulado no ha sido abordado en ninguna investigación. Sobre el particular solo existe un artículo titulado “Consideraciones prácticas sobre el proceso inmediato” dentro del cual el autor con fundamento en su experiencia como Magistrado analiza una serie de situaciones que se presentan en la aplicación de este tipo de procedimiento dentro de las que podemos destacar la que ocurre cuando el imputado ha sido intervenido en situación de flagrancia y luego de apersonarse su abogado defensora “(...) éste debe entrevistarse con su defendido, formular su estrategia de defensa y, en esa línea, solicitar la actuación de actos de investigación para acreditar su teoría del caso. **El fiscal en atención al principio de objetividad, que rige su actuación como director de la investigación, debe ordenar la realización de los actos de investigación de cargo y de descargo,** siempre que éstos sean útiles y pertinentes al esclarecimiento de los hechos; ante la denegatoria de un acto de investigación el abogado puede recurrir al juez de la investigación preparatoria para insistir con su pedido – Art. 337.5 del CPP- (...)” (PARI, 2016:43-59) dejando claro que el Fiscal de la investigación conserva esta obligación aun en este tipo de procedimientos especiales.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación metodológica

En este trabajo se ha planteado una situación problemática que consiste en la vulneración del principio de objetividad del Fiscal en el proceso inmediato incoado con fundamento en la flagrancia delictiva, al no actuar las pruebas aun cuando resulten pertinentes y conducentes, solicitadas por el imputado en las diligencias preliminares para, posteriormente, con observancia a los lineamientos legales, doctrinales y jurisprudenciales poder establecer sus causas, exponer las consecuencias que ello implica para el imputado y

proponer posibles soluciones a ser adoptadas por el derecho procesal penal a través de las recomendaciones.

Justificación teórica

Este trabajo abordó la problemática de la vulneración del principio de objetividad del Fiscal en el proceso inmediato por flagrancia delictiva, dentro del marco de la teoría de derecho de defensa del imputado dado que, la omisión en la actuación de las pruebas solicitadas por el imputado lo coloca en una situación de indefensión que no puede ser subsanada con el argumento de que ello es viable en la audiencia del Juicio Oral pues, aquellas pueden incluso demostrar la inocencia del imputado desde el inicio de la investigación.

1.6. Limitaciones de la investigación

El desarrollo de este trabajo se vio entorpecido en un comienzo por la falta de estadísticas en que se indique si la defensa del imputado ha debatido como circunstancia que torna en improcedente el proceso inmediato la inobservancia del principio de la objetividad fiscal.

1.7. Objetivos de la investigación

Objetivo general

Establecer manera como se vulnera el principio de objetividad en el proceso inmediato por flagrancia.

Objetivos específicos

1. Señalar los requisitos que debe reunir la prueba solicitada por el imputado para que el Fiscal la actué en las diligencias preliminares del proceso inmediato por flagrancia
2. Mencionar la alternativa legal posee la defensa del imputado en el proceso inmediato por flagrancia para lograr que el Fiscal actué la prueba en su favor durante las diligencias preliminares.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis Principal

El principio de objetividad en el proceso inmediato por flagrancia se vulnera por cuanto, el plazo de veinticuatro horas de detención policial, resulta insuficiente para que el Fiscal autorice la actuación de medios de prueba pertinentes y útiles solicitados por la imputada circunstancia que también imposibilita a la defensa del imputado solicitar al Juez de la Investigación preparatoria se pronuncie sobre ello.

1.8.2. Hipótesis Específicas

1. Los requisitos que debe reunir la prueba solicitada por el imputado para que el Fiscal la actué en las diligencias preliminares del proceso inmediato por flagrancia son: la pertinencia, utilidad y que no sea sobre abundante.
2. La alternativa legal posee la defensa del imputado en el proceso inmediato por flagrancia para lograr que el Fiscal actué la prueba en su favor durante las diligencias preliminares, es la de instar audiencia ante el Juez de la Investigación Preparatoria para que él decida sobre su solicitud.

II. MARCO TEORICO

2.1. Marco Conceptual

Acuerdo reparatorio: Es un mecanismo legal a través del cual se puede finalizar el proceso a condición de que el imputado pague la reparación civil a la víctima. Solo procede para los casos taxativamente señalados por la ley.

Diligencias Preliminares: En el proceso Penal se refieren a aquellos actos de investigación realizados para preservar las evidencias, que son requeridas para continuar con la investigación, corresponden ser urgentes e inaplazables.

Elemento de convicción. Denominación que se utiliza para referirse a los medios de prueba realizados en la investigación y que resultan ser útiles a ella.

Imputado: Persona física la cual es sindicada por el fiscal de haber cometido una conducta típica.

Juez de la investigación preparatoria: Miembro del poder judicial, instaurado dentro del modelo acusatorio previsto en el NCPP, con función principal de defender los derechos fundamentales del imputado en los requerimientos que formule en su contra la Fiscalía.

Objeto de prueba. Está constituido por la cosa o hecho que debe, acontecimiento o circunstancia que debe ser probado en el proceso.

Principio de oportunidad: Mecanismo que puede ser utilizado por el Fiscal para, de darse los requisitos señalados en la ley, especialmente la relación de la víctima, terminar un proceso penal,

Requerimiento Fiscal: Petición que presenta el Fiscal ante el Juez de la Investigación Preparatoria solicitando la legalización de una actuación en contra del imputado.

Terminación anticipada: Calificada como un proceso especial, es una especie de negociación entre el imputado y el Fiscal en el cual, a cambio de la aceptación del hecho por éste, así como de la reparación civil, recibe una rebaja de la 1/6 parte de la pena que recibirá como sanción.

2.2. Sistema procesal penal

Respecto a la concepción de lo que se debe entender por sistema procesal se han presentado variadas opiniones en la doctrina en las cuales es concebido como el cúmulo de fundamentos y normas que rigen en una legislación determinada para la solución de altercados que se presentan en la sociedad, incluidos los que trascienden al ámbito punitivo tal como lo menciona ORE, (2013:46) tal como se puede evidenciar el sistema procesal penal hace parte de la estructura legal implementada por el Estado para solucionar los problemas que a ese nivel se presenten y que afecten la convivencia social por ello resulta acertada la afirmación conforme a la cual el régimen jurídico, se estructura de acuerdo a los acontecimientos que suceden en el momento que se implementa, conforma lo expuestos por SERRANO, (et al 1998:69)

De lo expuesto se concluye que el sistema procesal penal está compuesto por los principios y reglas contenidos en las normas penales: sustantivas y adjetivas adoptadas por un Estado, dependiendo de sus condiciones sociales, políticas y económicas, para solucionar los enfrentamientos originados en la realización de conductas que atentan contra los bienes jurídicos protegidos o tutelados.

2.2.1. Clasificación sistemas procesales penales

La manera que el Estado ha asumido para sancionar o solucionar las controversias penales que al interior de su sociedad se presentan ha ido variando y evolucionando a través de la historia, hecho que ha permitido identificar la existencia de los siguientes sistemas procesales penales:

2.2.2. Sistema acusatorio

De acuerdo a las investigaciones realizadas existen vestigios que permiten afirmar que este fue el sistema procesal penal inicial implementado en la Grecia Griega Arcaica, en Roma romana hasta el S. XIII.

Se denominó acusatorio por la trascendencia que en él posee la acusación, como prerequisite para que se promueva el procedimiento, dado que el imputado debe enterarse de los cargos por los que es juzgado, tal como se colige de lo señalado por GONZALEZ (2005: 42)

Atendiendo a la metodología por el jurista Neyra Flores a continuación se analizará su evolución:

Derecho Griego

Tal como se ha esbozado fue en esta cultura en la que primeramente se implementó este sistema procesal penal, concretamente en la época del filósofo Sócrates. Se sabe que lo fundamental era la acusación que se formulaba en contra del imputado quien, debía conocerla previamente a su juicio, dentro de la doctrina se le conoce como sistema acusatorio popular” (MAIER, 2003:29), para esa época a nivel político se encontraba vigente los conceptos que rigen la “Democracia” la cual obviamente se reflejó en el sistema, pero, circunscrita a ser aplicada a los ciudadanos por ser la clase dominante del Estado.

Características

- **Acusación popular.** Se faculto a cualquier ciudadano para presentar querrela contra la persona a quien creía autor de un delito público o partícipe de él.
- **Igualdad entre acusador y acusado** quien de ordinario permanecía en libertad durante el juzgamiento.
- **El juzgamiento,** conforme al principio de la soberanía del pueblo y la democracia directa estaba en manos de un tribunal popular.

- **-Publicidad y oralidad del juicio**, que se resumía en un debate contradictorio entre acusador ya acusado, frente al tribunal.
- **Valoración de la prueba**, según la íntima convicción, debido a que lo único que exteriorizaba cada uno de los jueces (ciudadanos mayores de 30 años que duraban un año en el cargo), era el fallo, pero no el porqué de aquel, los jueces votaban a favor o en contra del acusado depositando un objeto que daba a conocer el sentido de su voto.
- **Decisión popular inimpugnable**, aunque existieron tribunales de apelación, la regla que se manejaba en la época era la no revisión de los hechos frente a otro tribunal. (NEYRA, 2010)

Derecho Romano

Su desarrollo resulta diferenciado dependiendo de la eta en que se ha dividido históricamente este periodo, pues cada uno tenía su propia ideología que se reflejaba en el sistema jurídico especialmente en el penal así:

En la monarquía

Conocida como (*Regnum Romanum*). Primera Forma de gobierno de Roma, “comprende desde su fundación el 21 de abril del 753 (a.c.) hasta el final de la monarquía en el 510 (a.c.), cuando el último rey, Tarquino “el soberbio” fue expulsado, instaurándose la República Romana” (NEYRA, 2010)

Características

- Función judicial en manos de Rey, patricio elegido a propuesta del senado por las asambleas, permanecía en el cargo vitalicio.
- Rey investido de autoridad religiosa, militar y judicial mediante el uso de *imperium*, le otorga el poder de emitir juicios legales en todos los casos por ser el Jefe Judicial de Roma.
- El Rey podía designar pontífices jueces menores para algunos casos, también era asistido en los juicios por un consejo sin poder para controlar sus decisiones.

- Para algunos autores no había apelación de las decisiones y para otros si, llevándola ante el Rey por un patricio, mediante la reunión de la Asamblea de la Curia.
- Al principio el Rey o su representante designado para administrar justicia – *Duumviri*- tomaba conocimiento del caso sin que se formulase solicitud, realizaba la investigación a su puro arbitrio. No existen normas procesales que limiten la actuación del Rey.
- Posteriormente surge la *provocatio ad populum* como limite a la actuación del Rey, “consistía en convocar a asamblea popular y lazarse contra las decisiones perjudiciales del Rey y/o sus magistrados, también significo el ejercicio del derecho de perdonar del pueblo y ello fue el primer inicio de la soberanía popular” (VERGER, 1999: 17)

La República

Históricamente se considera como la etapa que sucedió a la de la monarquía (509 a.m.). En esta etapa el poder se desplazó a los Magistrados quien se elegía cada año por la asamblea de Comicios. Prevaleció la acción *provocatio ad populum*, que le reconocía al pueblo el derecho a apelar las decisiones de los magistrados.

Las actividades que en la anterior etapa correspondían al Rey fueron asignadas a dos Cónsules uno poseía el poder militar y el otro el ejecutivo. En el ámbito judicial se instauró el pretor el judicial encargado de conocer litigios que se sucedían en clases bajas, los Jueces Nocturnos (*Tres viri nocturni*) juzgaban algunos delitos menores.

En el año 246 (a.c.) Se implementaron *Praetor Urbanus* competente para conocer cuestiones referidas a los ciudadanos Romanos y el *Praetor Peregrinus* que se ocupa de asuntos entre ciudadanos romanos y no ciudadanos.

Al ampliarse el territorio romano se instauraron *Praetores* provinciales con funciones para gobernar el nuevo territorio y dirigir sus tropas “(...) cada *Praetor* al iniciar sus funciones proclamaba su Edicto, es decir las reglas de derecho según las cuales administraría justicia durante su magistratura. “Cuándo encontraban lagunas en la legislación los *Praetores*

redactaban las reglas necesarias sobre el caso que se presentaba; o si juzgaban que las del derecho antiguo no convenían a las nuevas necesidades, sin abrogarlo expresamente, atemperaban su rigor” (NEYRA, 2010:62)

Características:

- Las pruebas tales como documentos, testigos, etc. se presentaban al jurado, “luego hablaba el acusador, presentaba sus pruebas sobre las cuales basaba sus asertos, luego del defensor del acusado tenía la oportunidad de hacer las refutaciones que juzgase oportunas a las argumentaciones hechas por la contraparte, extendiéndose la realización de las audiencias por varios días”
- - Conociendo la situación los jueces de conciencia se reunían a deliberar m su fallo se emitía: algunas de viva voz ante los asistentes y otras veces, excepcionales, emitían sus conceptos por cédulas reservadas que eran examinadas por el Praetor y después ésta hacia publicar el fallo, resultado de la opinión mayoritaria.
- La persecución estaba en manos de los ciudadanos pues, se concibió el delito como una atentando contra la convivencia pacífica de la comunidad, por ello cualquier ciudadano tenía la facultad de perseguir penalmente, es decir, cualquiera que gozara de derechos civiles y políticos podía ser acusador en un proceso.
- Para que exista proceso es necesario la aceptación de la acusación.
- La sentencia era irrecurrible, se presenta el origen del non bis in ídem, no era posible perseguir o castigar dos o más veces a la misma persona con fundamento en los mismos hechos.
- “El eje del procedimiento penal fue un debate oral y público del cual emergía el fundamento de la decisión del tribunal, con contradicción (*altercatio*), utilizándose también la tortura para la obtención de pruebas , los jueces actuaban solo como árbitros, sin intervención en la aportación de pruebas, la sentencia era comunicada oral y públicamente, la decisión se exteriorizaba mediante el procedimiento de tabellas: Absolución, Condena y *Non Liqueat* (un nuevo juicio), siendo que la mayoría simple dictaba sentencia. Si había empate era a favor del acusado.”
- La libertad caucionada era la regla, la prisión se decretaba cuando el acusado se declaraba culpable. (NEYRA, 2010:65)

El Imperio

Abarca del 27 a.c. al 476 d.c. Aparece como gobernante el Emperador quien se adjudica las facultades jurisdiccionales, de manera que a partir de esta época se gesta el sistema de persecución pública.

Características

- “El juez deja de ser un árbitro para representar al Estado en la función de administrar justicia, se le da mayores facultades para interrogar a las partes y determinar a cuál de ellas correspondía la carga de la prueba (pero se le resta facultades al Juez para la valoración de la prueba a favor del sistema de la tarifa legal)” (DEVIS,1996:15)
- Se reinstaura el procedimiento oficioso, caracterizado por ser escrito, secreto, recurrible, -*Cognitio* extra ordinem- instaurado como un procedimiento de excepción pero que se convirtió en la regla el cual presenta los primeros rasgos del sistema inquisitivo. (NEYRA, 2010:66)

2.2.3. Sistema Inquisitivo

Este nuevo sistema cambia radicalmente la manera de sancionar las conductas al margen de la ley, dado que su fin primordial era el de establecer la verdad, aunque esta fuera su verdad subjetiva, uno de sus manifestaciones más conocidas fue el de la institución religiosa instaurada en Europa en la edad media y parte de la moderna en la que a costa de infligir dolor y tortura se obtenía una confesión.

Las características que expone NEYRA, (2010:77) se pueden concretar en:

- Fin a tribuido al procedimiento punitivo mecanismo para establecer lo que ocurrió en determinado momento se prioriza el medio probatorio testimonial.
- Ratifica la facultad oficiosa en la iniciación del proceso.
- Concentración de funciones, el Juez (el inquisidor) preside el procedimiento dotado de facultades para instruir.

- Se impone la conceptualización del proceso en el que prevale la instrucción que se adelanta con carácter reservado y escrito.
- Al inicio el imputado poseía la facultad de designar al jurista que lo defendería, posteriormente esta función la asumió el Juez
- La prueba se valora conforme a los parámetros preestablecidos. .
- Se posibilitó el recurso de apelación ante el superior jerárquico
- Se permitió el uso limitado del suplicio tal como lo mencionan FERNÁNDEZ y GUILLERMO (1993:14)

2.2.4. Sistema Mixto

El sistema inquisitivo entro en crisis, surgiendo de esta maneara la necesidad de implementar un nuevo sistema que superara las graves falencias existentes. Históricamente se ubica su aparición luego de la vitoria de la Revolución Francesa al pregonar la eliminación de la monarquía y la consiguiente proclamación de la República, cambio que se vio reflejado en el sistema penal por ello se aspiró a que sus normas rectoras se edificaran sobre las bases del sistema acusatorio pero, finalmente se optó por conciliar los principios de los dos sistemas, materializado en el Código de Napoleón, en el que se conjuga el sistema acusatorio e inquisitivo es decir, un sistema mixto dentro del cual el proceso estaba compuesto por dos fases, una llamada instrucción en la que se observaba el predominio del sistema inquisitivo dado que se desarrollaba por escrito, era secreto y el Juez poseía facultades oficiosas y, la segunda el juicio o plenario de corte acusatorio al ser público, oral y contradictorio.

Como consecuencia de la declaración de los Derechos de hombre y del ciudadano, fundamentada en los principios de Libertad, igualdad y fraternidad (ideales fundamentales de la Revolución Francesa), se implementaron juicios con jurado y se propuso que los jueces se eligieran por voto popular.

La doctrina caracteriza este sistema así:

Para VELEZ (1992: 23)

- a) EL proceso penal era promovido por organismo oficial autónomo con respecto al juez denominado Ministerio Público.
- b) El proceso era conocido durante la investigación por magistrados unipersonales de la instrucción y durante el juzgamiento magistrados que pertenecían a un organismo colegiado, Tribunal.
- c) Las partes del proceso durante las dos fases en que se estructuró el proceso era diferente: la instrucción es orientada por el Juez, el Fiscal y los otros intervinientes se limitan a solicitar los medios probatorios que aquél debe actuar de reunir los requisitos de pertinencia y utilidad. En el Juicio el Juez actúa como un tercero.

Se complementan las características de acuerdo a las manifestaciones de ORE (2013:60-61) al señalar que:

- d) El procesado se trasflora en titular de derechos y es facultado para ejercer su defensa material.
- e) Se adoptan mandatos dirigidos a restringir el derecho a la libertad del imputado pero considerada como excepcionales.
- f) El proceso posee dos etapas: la instrucción se realizaba por escrito, secreta y pocas veces se permitía el debate; el juzgamiento se desarrollaba oralmente y se admite el debate
- g) El Estado tiene la obligación de probar las imputaciones realizadas contra el imputado, los medios de pruebas se valoran con fundamento en la experiencia.
- h) El fallo puede ser objeto de recursos.

2.3. Sistemas Procesales Perú

Tal como ocurrió en las grandes culturas nuestro país de acuerdo a los cambios históricos que afrontó también modificó el sistema penal, de manera que se puede identificar claramente varios periodos así:

El sistema en las siete partidas

Las siete partidas corresponden a una regulación española expedida durante el Reinado de Alfonso X, su denominación original fue la de “Libro de las Leyes”, en el siglo XIV paso a denominársele “Las siete partidas” en razón a que está compuesto por siete libros que tratan de diferentes materias. Los investigadores han señalado que su fundamento se encuentra en el derecho romano justiniano, canónico y feudal y, que sus fuentes fueron: “el *corpus iuris civilis* o sea el derecho civil romano, las glosas escritas marginales de los jurisconsultos pertenecientes a la escuela Boloñesa o de glosadores en los textos de derecho civil romano, normativas del derecho canónico como: las Decretas de Gregorio IX entre otros.

El sistema penal está contenido en su séptima partida o libro, conformada por 34 títulos de derecho penal sustantivo, que especifica los delitos y adjetivo que señala el procedimiento que se debe aplicar para su juzgamiento. En materia probatoria, ante la falta de pruebas tolera el tormento dentro del marco de su regulación y con observancia a las exclusiones que contempla.

El sistema del Código de Enjuiciamiento en Materia Penal

En sentido estricto es considerado el primer Código Procesal Penal Peruano tuvo vigencia desde el 1 de marzo de 1863 rigió hasta 1920 contiene un procedimiento con tendencia inquisitiva.

Características CATAORA (1995: 78-79) refiere como las principales:

- El proceso estaba conformado por dos fases: el sumario orientado a establecer la conducta típica y su autor, en el plenario, se discutía la responsabilidad.
- Existió la imputación popular y particular. Para el Fiscal era obligatorio llevar a la persona a juicio, el magistrado estaba revestido de facultades oficiosas Se permitió acusación popular y acusadores particulares.

- El Proceso era escrito. En el plenario se examinaba los medios de prueba allegada en el sumario, su valoración estaba sujeta a ser considerada plena prueba, semiplena e indicios.
- El procesado se le aislaba hasta su indagatoria, la aprehensión resultaba forzosa en los asuntos en los que la Fiscalía debía imperativamente llevar a juicio el asunto, en el plenario forzosa la privación de la libertad del imputado
- El fallo emitido por el Magistrado del Crimen era susceptible de ser recurrido ante la Corte Superior, previa comunicación al Fiscal, contra la sentencia de segunda instancia se podía interponer nulidad fundada en: la contravención de la sanción fijada para la conducta, o por haberse omitido una actuación indispensable.
- La apelación procedía contra: los fallos y autos definitivos, los que no aceptaban los medios probatorios ofrecidos en el juicio, el auto de detención y en general los interlocutorios.

El sistema del Código de Procedimientos en Materia Criminal

El Código de Procedimientos en Materia Criminal empezó a regir el 2 de enero de 1920, estuvo dirigido a regular un procedimiento distanciado del sistema inquisitivo vigente en el código anterior.

Características conforme las expone SAN MARTIN (2002: XXVIII) son:

- La indicación del proceso penal estaba atribuida al Estado quien la ejercía a través del Ministerio Fiscal y oficiosamente. Implemento la acción civil para obtener el resarcimiento de los perjuicios originados con el delito y sus titulares eran los perjudicados por la conducta típica.
- Implemento en el proceso: las excepciones y las cuestiones prejudiciales.
- EL procedimiento constaba de dos fases: Proceso dividido en dos etapas, presididas por el Magistrado. la instrucción en la que se practicaban pruebas para establecer la conducta típica, su autor y partícipes, el Juzgamiento se realizaba verbalmente por el Tribunal Correccional o del Jurado, el que no funcionó.

- Estaban obligados a asistir al juzgamiento el Fiscal, el procesado, y el abogado que asumía su defensa su defensor. Los medios de prueba eran valorados por el Tribunal con fundamento en el criterio de conciencia, el fallo era motivado y circunscrito a lo actuado en el juicio.
- La sentencia proferida por el Tribunal Correccional era susceptible de ser recurrida en nulidad ante la Corte Suprema tiene la cual puede declarar la inocencia a sancionado injustamente no condenar a quien había sido considerado inocente

El sistema en el Código de Procedimientos Penales

El Código de Procedimientos Penales se encuentra vigente desde el 23 de noviembre de 1931, de acuerdo a lo investigado por el jurista San Martín (Citado por HURTADO, 2004: 33-34) Esta codificación abordó los siguientes aspectos: i) los propósitos de la investigación; ii) La obligación de valorar los medios de prueba en el fallo; iii) instauró el procedimiento de lectura de las pruebas documentales en el juicio

GUZMAN (1997) señala como sus características:

- En cuanto al procedimiento continúa estructurado en las mismas fases y con las mismas características del Código de Procedimientos en Materia Criminal. La investigación se asigna a un magistrado que no puede proferir el fallo.
- El proceso se puede iniciar por el Estado o particular, contra las sentencias proferidas por el Tribunal correccional procede el recurso de nulidad.
- Sigue vigente el criterio de conciencia para valorar los medios probatorios
- Los medios de prueba que se practican en la investigación se oralizan en el juicio y se constituyen en pruebas las cuales se deben valorar en el fallo.
- Considera que la intervención verbal en el juicio no es importante, limita la práctica de declaraciones solo para situaciones urgentes

Reformas:

Decreto ley 17110 (1969) incorpora el proceso penal sumario para juzgar conductas típicas de poca monta que atenten contra la existencia de las personas o su integridad física, el incumplimiento de prestar los alimentos impuestos por ley y daño.

D.L. numero ciento veinticuatro, modifica el proceso sumario, lo amplio al 50% de delitos.

Ley 27507 de julio de 2001 restablece la aplicación de los artículos ratifica 173 y 173 A del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896. El proceso sumario elimina la etapa de juzgamiento, da prevalencia a la etapa de la investigación que es escrita y reservada no se ha previsto la contradicción y ostentan la calidad de prueba, porque pueden fundamentar la condena, Juez instructor coincide con el que juzga y condena.

En la última década la tendencia ha sido la de adelantar la vigencia de las normas de Código Procesal Penal en todos los distritos judiciales del país, tal como se consigna a continuación:

Ley N° 29574 “Ley que dispone la aplicación inmediata del CPP para ilícitos realizados por Empleados del Estado, vigente desde el 15 de enero de 2011 regula lo relacionado con Delitos cometidos contra la Administración Pública

Ley N° 30076 “Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos”. Vigente desde agosto 20 de 2013. Adelanta la vigencia de los artículos: 2°, 160°, 161°, 268°, 269°, 270°, 271° y 311° del Código Procesal Penal.

Decreto Legislativo N° 1194 “Regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia”. Vigente desde el 29 de noviembre de 2015 y adelanta la vigencia de la sección I, libro V del Código Procesal Penal.

Decreto Legislativo N° 1206 “Regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124”. vigente desde el 26 de septiembre de 2015. Adelanta la vigencia de los artículos 272°, 273°, 274°, 275°, 276°, 277°, 278°, 279°, 280°, 281°, 282°, 283°, 284°, 285° y 334° del Código Procesal Penal.

Ley para evitar, castigar y eliminar el maltrato contra las féminas. Vigente desde el 24 de noviembre de 2015Pone en vigencia el Código Procesal Penal para los procesos penales por violencia contra los integrantes del grupo familiar.

2.3.1. Nuevo Código Procesal Penal

En el año 2004 el Perú por Decreto Legislativo 957 implementó un nuevo sistema Procesal Penal de carácter acusatorio, siguiendo los lineamientos esbozados en el Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica, y con el propósito de superar la problemática de sobre carga laboral y exagerada pronación de los procesos, generada por la aplicación del sistema inquisitivo regulado en el Código de Procedimientos Penales. Esta nueva normatividad adjetiva Penal se ha venido implementando de manera gradual en todos los distritos judiciales, estando pendiente aún la implementación en Lima, pese a que se ha desde el año 2015 viene siendo aplicado por el subsistema anticorrupción.

2.3.2. Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica

El Código Procesal Penal Tipo Iberoamérica también es conocido como Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, presentado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Institución que agrupa a procesalistas en diferentes áreas del derecho de Latinoamérica, España y Portugal con el propósito de lograr la unificación legal. Para el caso del Código Procesal Modelo para Iberoamérica, fue ideado por su Primer Presidente, el jurista Español Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

Los motivos que influyeron de manera decisiva para la realización formulación de esta propuesta jurídica, básicamente consistieron se derivaron de los problemas que de manera general se detectaron en la normatividad procesal penal de carácter inquisitivo vigente para la década de los ochenta y que se pueden enunciar así: el desconocimiento total de los derechos a la dignidad de la persona o imputado dentro del proceso pena generando detenciones arbitrarias, allanamientos sin la debida orden judicial, implementación de la prisión preventiva como pena anticipada en lugar ser una medida cautelar; inexistencia de inmediación y oralidad los procedimientos se desarrollaban prácticamente en secreto situación que se pretendió superar autorizando en el juicio la lectura de las declaraciones

efectuadas por los testigos durante la instrucción y que no concurrían al juicio, lo que conlleva a que los sujetos procesales no puedan confrontar al testigo situación que incide directamente en el derecho de defensa y, a la vez niego la intermediación del Juez útil para que atendiendo a las particularidades que observe en la actuación de ese medio de prueba pueda valorarlo.

De manera concreta se ha señalado que “(...) La reforma procesal peruana tiene como fuentes el Código Procesal Penal Tipo para Iberoamérica, hecho por 3 grandes maestros: Julio Maier (Argentina), Ada Pellegrini Grinover (Brasil) y Jaime Bernal Cuellar (Colombia); también los códigos de países eurocontinentales tales como: España, Alemania, Francia, Italia, Portugal, y de América Latina: Chile, Colombia y Costa Rica, además de las casi 100 reformas que tuvieron que hacerse al CPP de 1940 para el caso de crímenes de aparatos organizados de poder estatal y privado liderado por Vladimiro Montesinos contra 1300 imputados.” (Código Procesal Penal, 2004:5)

2.3.3. Antecedentes

Con anterioridad a la implementación del Código Procesal Penal Antes del Nuevo Código Procesal Penal, se habían presentado dos proyectos para reformar el sistema procesal penal hubo, pero fructificaron: en 1991 se expidió un Nuevo Código cuya vigencia fue parcial, pues fue sometido a *vacatio legis* la cual resulta indefinida. En 1995 se aprobó por el Congreso el Código Procesal Penal de, pero fue observado por el presidente y nunca más se volvió a considerar su nuevo debate se archivó definitivamente.

Aunado a lo anterior, se verifico la necesidad de implementar esta nueva forma de juzgamiento de los delitos para estar acorde con las reformas realizadas “(...) hace ya más de tres décadas en gran parte de la región latinoamericana se han concretizado en la actualidad en dieseis países que cuentan con una nueva legislación procesal penal. Estos movimientos reformistas, según los entendidos en la materia, solo puede compararse con la transformación del sistema procesal penal de Europa Continental durante el Siglo XIX. Su principal objetivo fue lograr la correspondencia entre la legislación constitucional y la legislación nacional en materia procesal penal. Esto, no cabe duda, solo pudo ser posible,

como lo muestran las diferentes experiencias en la región, con el regreso de la democracia en los últimos años en gran parte de la región.” (Código Procesal Penal, 2004:9)

2.3.3.1. Características

La doctrina ha sido prolífica al referirse a los elementos esenciales que caracterizan este nuevo modelo penal, coincidiendo, como lo expone ORE (2013:23) en que las particularidades que presenta esta nueva normativa son:

1. Se establece un solo proceso compuesto por tres fases, debidamente delimitadas y con fines diferentes:

Investigación preparatoria dirigida por el representante del Ministerio Público en lo Penal, incluye la investigación preliminar y la formalización de la investigación, su objetivo es acopiar los medios de prueba en favor en contra del procesado para que su director opte por acusar o no.

Etapas intermedia asignada a Magistrado de la Investigación Preparatoria, en ella se analiza el sobreseimiento si se hubiera solicitado, los aspectos formales de la acusación Fiscal, entre otras, es la antesala al juicio.

Juicio oral: por lo general se realiza son restringir el ingreso de las personas, las partes pueden ejercer su derecho a contradecir, se actúan las pruebas, se presentan las alegaciones de defensa y se profiere el fallo.

2. Se separan las tareas de investigar y juzgar. El ministerio Publico debe instruir y el Magistrado resolver de fondo el asunto.

3. La iniciativa probatoria se reserva para los sujetos procesales, el magistrado no puede actuar oficiosamente. Los medios probatorios que deben ser actuados en el juicio son definidos por el magistrado de la investigación preparatoria.

Los sujetos son quienes interrogan a los declarantes el magistrado solo lo puede hacer por excepción buscando alguna aclaración o para conocer alguna situación relevante

Los sujetos procesales pueden presentar objeciones durante el desarrollo de juicio.

4. A las personas jurídicas se le pueden restringir sus facultades

5. El imputado puede aceptar su responsabilidad en el juicio evitando un debate probatorio, pero, puede continuar respecto a la sanción y los perjuicios

6. Los recursos procesales que contempla son: reposición, apelación, casación y queja.

Otro sector de la doctrina ha indicado que además se deben tener como características:

- Respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los imputados.
- Separación de funciones de investigación y juzgamiento.
- El Ministerio Público tiene a su cargo la investigación del delito.
- El Juez en la etapa de la investigación, tiene la principal función de control de garantías y en el juicio Oral es un tercero imparcial que se encarga de emitir la decisión final.
 - El Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos a los imputados. (NEYRA, 2010:102-103)
- El ideal es que el procesado debe permanecer libre durante el procedimiento.

2.3.4 Principio de objetividad

El NCPP estableció el principio de objetividad como precepto que debe regir la labor investigativa de la Fiscalía en el Proceso Penal como una de las manifestaciones de filosofía garantista de los derechos del imputado.

2.3.4.1. Concepto

El principio de objetividad, ha sido denominado en otras legislaciones, por ejemplo la colombiana, como principio de la investigación integral y, tal como se ha esbozado debe regir y ser observado por el Fiscal en la etapa de investigación del proceso penal en términos generales “(...) alude al deber que se le impone al instructor de averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la conducta punible, las que

agraven, atenúen o exoneren de responsabilidad al procesado y las que tiendan a demostrar su inocencia”. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación penal Proceso No 27413). Es decir, conforme al principio de objetividad el Fiscal debe extender su investigación a las circunstancias que resulten favorables al imputado por que demuestran su inocencia, atenúan su responsabilidad, justifican su actuar, etc. pero, también en el ámbito de la legislación del Perú actuando las pruebas solicitadas por el imputado, bien sea por él mismo al ejercer su defensa material o por su abogado titular de su defensa técnica, con la única condición de que sean pertinentes y conducentes con el tema a investigar. Circunstancias por las cuales este principio adquiere una doble connotación: de una parte es un deber del Fiscal y correlativamente, se constituye en un derecho para imputado dado que es el mecanismo establecido para el ejercicio de su derecho de defensa.

La legislación procesal peruana, Código Procesal Penal, art, IV señala que: El Fiscal en lo Penal al cumplir con su función de investigar debe averiguar con el mismo empeño, las circunstancias que inculpan al imputado como las que puedan dar lugar a su absolución. Con este propósito lidera la actuación probatoria de la PNP.

Acorde con lo señalado Cafferata Nores al referirse a este principio expone que “los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en su actuación persecutoria, debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado). No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa. (...) El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean apreciados no sólo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad. (Citado por ANGLAS, s.f.)

En contraposición con lo sostenido por un sector de la doctrina y de los juristas peruanos, consideramos que la adopción de este principio condice la filosofía garantista que inspiró la implementación de la nueva legislación procesal penal, pues en el fondo con esta directriz de actuación del Fiscal se coadyuva y facilita la defensa del imputado.

En concordancia con lo señalado esta norma puede ser considerada como la fundamental del principio de objetividad pues, “(...) tiene prevalencia sobre cualquier otra norma del Código (...)” (Código Procesal Pena 2004, art. X) de manera que ante cualquier duda referida a su aplicación ésta debe primar, además de constituir fundamento de interpretación cuando sea necesario. Pero, esta directriz no se limita a esta norma además es desarrollada el Código Procesal Penal al prever situaciones concretas en las que se materializa al imponer su aplicación así:

Al regular las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público como sujeto procesal dentro del proceso penal, reitera esta obligación fiscal el principio de objetividad al señalar que: El representante del Ministerio Publico interviene en el procedimiento con libertad de discernimiento acatando las disposiciones constitucionales y legales, así como la orientación del Fiscal General.

3. Dirige la etapa de investigación disponiendo la realización de los medios probatorios necesarios, averiguando no solo los hechos que corroboren la sindicación que formuló contra el imputado sino los que exoneran o disminuyen su compromiso con la conducta.”

También que presentara los requerimientos que considere convenientes al Magistrado.

Dentro de este mismo contexto, podemos encontrar que el Código Procesal Pena en su art. 321.1 reitera este principio al establecer los fines que persigue la investigación preparatoria y preceptuar que en esta se busca recaudar los medios de prueba en contra y en favor del imputado que posibiliten al representante del Ministerio Publico en lo Penal optar por llevar a juicio o por el contrario archivar el asunto. Para el procesado organizar su labor defensiva. Su propósito es el de establecer si la acción endilgada es ilícita, los contextos y motivos que llevaron a su comisión, identificación del sujeto activo y del perjudicado y los perjuicios.

Tal como se puede deducir, la función del Fiscal en la etapa de la investigación del proceso penal no se limita a acopiar elementos de convicción que acrediten la ocurrencia de la conducta típica y la participación del imputado, sino que, además también está obligado a

averiguar los que puedan favorecer al imputado. Sin embargo, se debe advertir que so pretexto de la aplicación de este principio el Fiscal pueda llegar a suplir la actividad de la defensa técnica ejerciendo la defensa material del imputado, esta interpretación no corresponde, el Fiscal debe investigar o indagar por hechos que puedan resultar favorables para los intereses del imputado y que se conocen como consecuencia de los actos de investigación que él realiza. Por ejemplo: Si recibe el testimonio de B testigo presencial de un homicidio calificado y el testigo dice que observo al homicida y al describirlo físicamente aporta características que permiten dudar de la participación del imputado él debe disponer los actos de investigación necesarios para esclarecer esta circunstancia como por ejemplo realizar reconocimiento en fila de personas, etc. Además, consideramos que esta obligación se complementa con la facultad que poseen los sujetos procesales en la investigación preparatoria en virtud de la cual pueden requerir la práctica de medios de probatorios s a condición de que guarden relación con los hechos y contribuyan a la investigación como se desprende del art. 337.4 del Código Procesal Penal.

Es decir, el Fiscal también debe utilizar el principio de objetividad al evaluar la pertinencia y conducencia de las pruebas solicitadas por el imputado, teniendo presente que: este es el principal mecanismo con que cuenta el imputado para ejercer su derecho de defensa y no se puede dejar influir de los resultados arrojados por los actos de investigación previamente realizados por él, simplemente se realizaran las diligencias que resulten pertinentes y conducentes con los hechos investigados o tema de prueba.

2.3.5. Proceso Inmediato

2.3.5.1. Procedencia

La doctrina penal ha sido unánime en sostener que el proceso la fuente del proceso inmediato se ubica en el Código de Procedimientos Penales Italiano de 1988, (NEYRA, 2010) concretamente en los procedimientos denominados el *guidizzio direttissimo* y el *guidizzio immediato* siendo viable el *guidizzio direttissimo* en la fase intermedia y la expedición rápida de la conducta. Las situaciones en las que resulta procedente son las

aprehensiones en flagrancia, la narración voluntaria de la comisión de los hechos por parte del procesado. Tal como lo informa ARAYA, (2016:90) adquisición de evidencias que demuestren la culpabilidad del procesado.

De acuerdo con lo señalado, podemos afirmar que en el caso del proceso inmediato se conserva la tendencia de la legislación peruana de importar mecanismos legales de otras legislaciones, en este caso de la italiana con lo cual compartimos elementos comunes por ser eurocontinental, pero, adaptándolas a nuestra realidad.

2.3.5.2. Noción

Este procedimiento no ha sido implementado en el Perú por el Decreto Legislativo 1194, ya se había regulado como uno de los procesos especiales en el Código Procesal Penal de 2004, de manera que existía la posibilidad de ser aplicado en los Distritos Judiciales en los que se implementara esta normatividad es por eso que, ante las dificultades que se venían presentando en el empleo de este proceso y de la acusación directa, por cuanto al analizarlos de manera somera comprendían los mismos presupuestos, los Jueces Supremos decidieron zanjar la problemática diferenciando las dos instituciones procesales a través del doctrina legal contenida el Acuerdo Plenario No 6-2010/CJ-116, en el que se elaboró una noción de este procedimiento, si se observa la manera como ha sido regulado por el Código Procesal Penal, artículo 466, se evidencia que éste no lo define simplemente se limita a señalar los casos en que procede su aplicación, atendiendo a ello se concibió: como un es un procedimiento punitivo particular, al mismo tiempo que un modo de abreviar el proceso, cimentado en la capacidad Estatal para establecer la resolución punitiva sobre principios de coherencia y eficacia, en especial para las situaciones en las que por sus particularidades no se requiera la actuación de múltiples medios de prueba. Tal como se desprende de lo previsto en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116.

Precisión en la que se pueden identificar aspectos esenciales de este procedimiento: la naturaleza jurídica, al señalar que es una manera de lograr la simplificación procesal, como manifestación de la autoridad del Estado para establecer mecanismos o

instituciones que coadyuven a alcanzar la aplicación de la justicia penal con criterios de racionalidad y eficiencia en asuntos en los que no resulte necesario la realización de importantes actos de investigación importantes.

La doctrina también se ha ocupado de estructurar opiniones en torno a este tipo de procedimiento, pudiéndose identificar en ellas una tendencia a concebirlo de manera parcial, a partir de la regulación básica contenida en el artículo 446 del CPP, por ello consideramos conveniente y pertinente asumir la opinión de nuestros Jueces Supremos quienes reunidos en Pleno Jurisdiccional de fecha más reciente sostuvieron:

En cuanto a su constitucionalidad o justificación se establece: a partir del concepto de “simplificación procesal” cuyo objetivo es el de disminuir las fases del proceso y acelerar el régimen de pruebas a fin de alcanzar una sentencia rápida, sin desconocer su eficacia; y en la aceptación del hecho de que la comunidad demanda sentencias proferidas en un plazo corto, con fundamento en los conceptos de “evidencia delictiva” o “prueba evidente” lo que implica la disminución de fases en el proceso. Actuación que debe realizarse dentro de un ambiente que ofrezca confianza dado que, por pretender obtener rapidez y eficiencia no puede ir en contra la del deseo a que se castigue efectivamente a los responsables de hechos delictuales. Es decir, este proceso se explica por el deseo de realizar un procedimiento sencillo, basado en lo indiscutible de los medios probatorios que existe en contra del imputado, en el que la actuación de elementos de convicción es muy baja dado que, a partir de los que obran en el expediente se puede establecer la participación del investigado en los hechos investigados, conforme se puede deducir de lo consignado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

Tal como se puede apreciar el colegiado presenta una opinión que, a nuestro juicio no resulta clara. Sin embargo, a partir de esta opinión podemos extraer que el proceso inmediato puede ser justificado desde dos ángulos, uno que pudiera considerar procesal o legal y otro social. Desde el punto de vista procesal o legal el proceso inmediato se justifica constitucionalmente o se fundamenta objetiva y razonablemente en el principio de “simplificación procesal” con la finalidad de suprimir fases del proceso penal y disminuir la realización de pruebas a fin de lograr la resolución de los conflictos de manera rápida y segura. Desde lo social, la justificación del proceso inmediato consiste en que se resuelva el

asunto en un corto plazo de tiempo, en aplicación del principio de “evidencia delictiva” o “prueba evidente” o lo que en ámbito del litigio conocemos como suficiencia probatoria, lo cual, a la vez, permite reducir las fases del proceso. Todo dentro de un marco de seguridad para garantizar que esa agilidad en la resolución de los conflictos no afecte la credibilidad en la aplicación de justicia, sin desconocer la importancia que tiene el delito por el que se procede y la pena a imponer.

2.3.5.3. Justificación Constitucional

Debido a los inconvenientes que se venían presentando en la aplicación del proceso inmediato, en la mayoría de casos comprendidos como vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales del individuo, se produjeron manifestaciones en contra de su aplicación por inconstitucional toda vez que, no existe en la Carta Magna una norma que autorice la instauración de un procedimiento encaminado a juzgar rápidamente los delitos cometidos sin consideración a los derechos fundamentales que le asisten a imputado. Esto motivo que el Pleno Jurisdiccional pusiera especial énfasis en justificar constitucionalmente, partiendo de la enunciación de los derechos fundamentales del imputado, el procedimiento al señalar:

Que este procedimiento en tanto se aplique a las conductas punibles incuestionables y a los casos en que la averiguación fácil, de ninguna manera desconoce la garantía del debido proceso, la protección judicial y el derecho a defenderse. Su esencia no es la sancionar a los investigados, por ello se llevan a cabo sus audiencias en las que se debe aclarar, con fundamento en medios probatorios, la conducta típica con la garantizando la posibilidad de contradecir los cargos formulados, la posibilidad de actuar en las mismas condiciones con los demás sujetos procesales, que las decisiones se tomen de manera pública, que el Juez presencie la actuación de los medios de prueba, que el bate y sentencia sea oral todo cual demuestra que, no es mecanismo instaurado para sancionar *per se* al investigado. La severidad con que debe establecer las situaciones en las que resulta viable su realización y el posterior debate de los medios probatorios son demostrativas que dentro de él se respeta el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, si a partir de medios de probatorios actuados no logra establecer la existencia

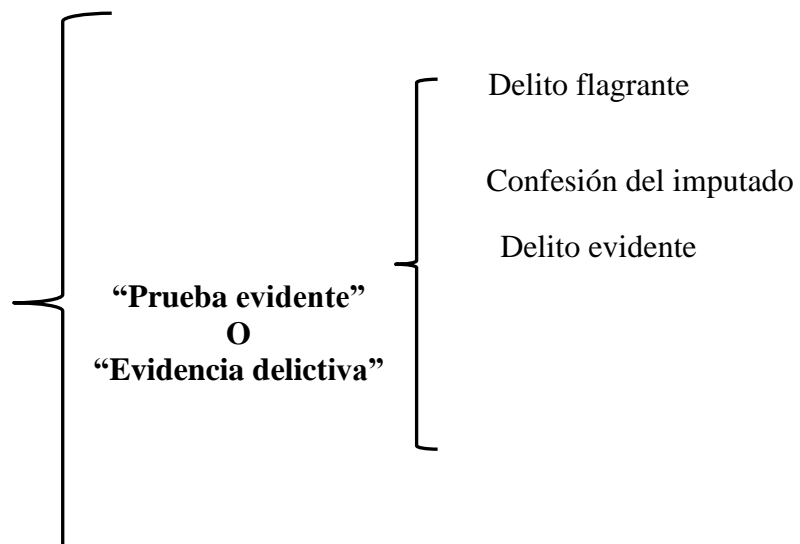
de aquellos que, autorizados por la ley, que sean creíbles, que sean confirmados con otros medios y aptos, el magistrado tiene la obligación de absolver al imputado. Conforme puede interpretarse de lo señalado en Acuerdo Plenario que lo reglamenta.

2.3.5.4. Presupuestos materiales

El Pleno Jurisdiccional también abordó y adoptó como doctrina legal, es decir, que debe ser aplicado por todos los jueces en sus decisiones, respecto a los causas o situaciones en las que resulta viable aplicar este proceso señalando que “(...) causas o presupuestos o la “naturaleza de su objeto” que llevaron a establecer esta figura procesal son:”

La convicción de la correnca del delito, inexistencia de dificultad o que se trata de una situación sencilla, los cuales deben ser analizados rigurosamente dado que por el objetivo de hacer más sencillo el procedimiento, disminuye al menor grado, aunque no anula, los derechos reconocidos a los sujetos procesales concretamente, el de defensa y defensa judicial de los procesados. Acorde con lo cual, de demostrarse clara y rotundamente medios probatorios incuestionables o demostración de la comisión del hecho punible y sencillas para realizar el procedimiento, desde el punto de vista de la Constitución se justifica este tipo de procedimiento, como se indicó en el Acuerdo Plenario que se está analizando.

Para adentrarse ya a las situaciones concretas en las que se puede acudir a la utilización de este proceso inmediato los Jueces parten del concepto de “prueba evidente” o “evidencia delictiva” la cual Acorde con lo señalado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116 se configura en tres situaciones en las que se aplica el proceso inmediato.



PROCESO
INMEDIATO

Omisión de asistencia familiar
Conducción en estado de ebriedad
o drogadicción

Tal como lo enuncian los Jueces estas circunstancias o situaciones se encuentran previstas en el Código Procesal Penal, artículo 446, modificado por el artículo 2°. Del Decreto Legislativo 1194. En concordancia con el problema planteado en esta investigación nos debemos circunscribir al llamado delito flagrante o flagrancia delictiva.

2.3.5.4.1. Evidencia delictiva

De acuerdo con el análisis y las precisiones realizadas por los máximos miembros del poder judicial en el ámbito penal resulta ser junto con la simplicidad procesal y la gravedad del hecho imputado, las circunstancias que justifican someter un asunto a los lineamientos del proceso inmediato.

El delito evidente no ha sido regulado por una norma en particular, pero a pesar de ello se puede entender como aquel comportamiento que, sin lugar a dudas, sin necesidad de realizar análisis de ningún tipo, sin que sea susceptible de algún tipo de dubitación se puede afirmar que ese comportamiento constituye un delito debidamente tipificado por la norma penal. En el caso concreto del proceso inmediato.

Las primeras actuaciones investigativas deben expresar, sin ningún tipo de vacilación o desconfianza la existencia de la conducta típica y la participación del investigado, sin tener en consideración las situaciones en las que se captura a la persona al momento de cometer el delito, momentos posteriores o con evidencias de haberlo cometido o, que el investigado acepta su realización; los cuales constituyen evidencia delictiva, los actos investigativos actuados deben señalar con seguridad la realización de la conducta típica y la responsabilidad del investigado en él, todas los elementos deben haber sido demostrados a través elementos de convicción y las actividades cumplidas en la averiguación deben ser

exactas sin que se hayan omitidos las exigencias procedimentales es decir, idóneas de los que se pueda esperar una condena. La noción de “prueba evidente” hace relación a la consecuencia del medio demostrativo, si de él se puede obtener un convencimiento innegable y pronto de la conducta típica y su autoría, tal como se explica en el Acuerdo Plenario en comento.

Conforme lo manifestado, la evidencia delictiva debe provenir de los medios de prueba realizados, los que deben demostrar sin lugar a dudas o dubitación la verificación del delito y la intervención del investigado en ella. Estos medios de prueba además deben demostrar todos los elementos del tipo penal correspondiente y deben haber sido actuados o realizados con observancia de las exigencias legales, criterios que confluyen para considerar a la prueba como prueba evidente.

2.3.5.4.2. La ausencia de complejidad

La ausencia de complejidad también ha sido denominada como simplicidad procesal sobre el particular se precisó que:

El primer criterio que se puede emplear para definirla, es el de recurrir a las situaciones consignadas taxativamente en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, las cuales se fundamentan en el número plural de inculpados, de delitos de actuaciones que se deben realizar dentro de la averiguación, los inconvenientes que se presentan para la actuación de medios probatorios debido al territorio en que se deben actuar o por la dificultad de hallar el medio de prueba o porque se trata de conductas realizadas por bandas delincuenciales o sus integrantes. Situaciones que imponen una actividad investigativa extensa y especialmente complicada, con un plan para realizar la indagación sistematizada, en el que se puede recurrir a valoraciones de indicios y que exige un plazo amplio para arribar a una acusación, lo se distancia de la sencillez del procedimiento. Como lo refiere la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

Para abordar y clarificar el concepto de ausencia de complejidad, se hace referencia a las situaciones que conforme a lo preceptuado por el artículo 342.3 del CPP configuran la

complejidad de la investigación establecidas de manera general, con fundamento en el número de: imputados, agraviados, de delitos o de actos de investigación que en el caso concreto deban realizarse bien sea, por el lugar donde se debe actuar la prueba o donde se encuentra ubicada la fuente de investigación, entre otros, eventos en los cuales se debe realizar una investigación profunda y detallada en la que para arribar a la imputación se requiere de un plazo amplio y de realizar valoración de tipo indiciario, circunstancias que como es obvio, descarta la simplicidad procesal.

La sencillez de actuaciones de indagación y su capacidad de convencimiento desde el inicio, con la subsiguiente celeridad en el procedimiento, la particularidad de esta forma de procesamiento facultan excluir de él: acciones difíciles: debido a la complejidad de los sucesos, a los equivocados medios investigativos efectuados, a la inexistencia en la demostración de elementos del tipo, o en el que se presentan razones lógicas para poner en tela de juicio la validez, la aptitud, la confianza y coherencia de los medios probatorios actuado, así como la exigencia de actuar determinados medios probatorios referidos a la conducta o al agente.

Por el contrario, si el hecho las circunstancias en que se realizó puede establecerse de forma segura y sencilla desde el inicio es posible acudir a esta forma de procesamiento. De acuerdo a las indicaciones prevista en el Acuerdo Plenario que se está analizando.

Es decir, el proceso inmediato se estructura sobre la simplicidad en la investigación y la celeridad en su adelantamiento motivo por el cual, no resulta aplicable a las situaciones actos que revisten complejidad en su investigación o que requieran de una especial calidad en los actos de investigación. Por el contrario, si la conducta y sus circunstancias se pueden establecer confiablemente y sencillamente desde el inicio de la investigación resulta procedente reducir las etapas procesales al aplicar el proceso inmediato.

En los eventos en que existan varios imputados los criterios de prueba evidente o simplicidad procesal deben concurrir en todos ellos, al igual que cuando se endilga la realización de varias conductas típicas.

2.3.5.4.3. Gravedad del hecho imputado

Con fundamento en el principio de proporcionalidad previsto en la Constitución, el otro aspecto a evaluarse al momento de optar por la aplicación del proceso inmediato, es la gravedad de la pena prevista para el hecho de cuya comisión se sindicó al imputado: concretamente referido a la probable sanción a imponer. Entre más importante sea la sanción más fuerte es la exigencia de restringir la realización de este tipo de procedimiento, en consecuencia, los supuestos y exigencias deben examinados con mayor severidad pues todas las implicancias que posee este tipo de procesamiento lo hacen viable únicamente en los eventos en que se deban juzgar conductas que no sean trascendentes. De esta manera, de verificarse algún tipo de vacilación sobre sus supuestos o exigencias de debe aplicar el procedimiento común.

Dentro de este contexto se considera que las conductas más dañinas requieren ser investigadas de manera más amplia, una actuación de medios de prueba más extensa, que comprenda no solo los elementos típicos de la conducta sino también, las circunstancias que de acuerdo a lo contemplado en el derecho penal sustantivo pueden incidir con el quantum de la sanción. Tal como se puede extraer de lo normado por el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

Conforme lo señalado por los Jueces, la mayor gravedad de la pena prevista para el hecho imputado atendiendo a los principios de idoneidad y proporcionalidad a priori excluye su aplicación dado que ante una imputación de este tipo la actividad probatoria debe ser mayor y además por cuanto, en éste los derechos de defensa y tutela jurisdiccional se flexibilizan. Caso contrario, de optar por el proceso inmediato los elementos deben ser analizados con especial atención pues cualquier duda produce su exclusión. Esta fue la principal causa por la que al comienzo de su “novedosa” aplicación se consideró inconveniente su aplicación, atendiendo al boom publicitario que sobre este tipo de procedimiento se realizó, so pretexto de una justicia célere en extremo se impusieron penas que en algunos casos sobrepasaban los veinte años de pena privativa de la libertad, motivo por el cual esta aclaración del Pleno Jurisdiccional resulta muy conveniente pues limita de manera lógica su aplicación.

A pesar de que nuestra legislación no define el delito grave, a modo de ejemplo se debe tener por tales, aquellos comportamientos sancionados por nuestra legislación con cadena perpetua y con penas superiores a quine años.

2.3.5.5. Procedimiento

En aras de clarificar la manera como se desarrolla el proceso inmediato y a pesar de que en su regulación original, plasmada en el Código Procesal Penal, ya se había establecido, el Pleno Jurisdiccional señaló que este tipo de procedimiento se compone de dos audiencias: la de inicio y la de juzgamiento, orientadas por los receptos de celeridad de acuerdo al cual éstos no pueden ser aplazadas y deben desarrollarse de manera continua, sin interrupción, conforme indica el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

El proceso inmediato se cumple en dos etapas o audiencias: de incoación y de juicio sometidas al principio de: aceleramiento del proceso, de audiencias inaplazables y concentradas.

2.3.5.5.1. Audiencia única de incoación

2.3.5.5.1.1 Requerimiento fiscal

Para que resulte viable la aplicación del proceso inmediato, el Fiscal asignado a la investigación debe presentar un requerimiento ante el Juez de la Investigación Preparatoria dado que es el único sujeto procesal que puede solicitar su aplicación. Como resulta obvio, este requerimiento debe estar debidamente fundamentado, sustentado y acompañado de las pruebas realizadas.

En cuanto al requerimiento Fiscal, se concibe como una de las formas autorizadas por la ley para que el Fiscal formule peticiones al Juez de la Investigación Preparatoria deben ser fundamentados y contar con medios probatorios que lo acredite, tal como se desprende del Art.122.5 del NCPP.

En el evento del requerimiento para la incoación o entablar el proceso inmediato se exige explícitamente que Ministerio Público está obligado a manifestar si solicita se decrete

alguna medida de coerción personal, pues su objetivo es de garantice la concurrencia del investigado a lo largo de procedimiento (Código Procesal Penal 2004, Art.447.2)

El plazo con que cuenta el Fiscal para incoar el proceso inmediato, presentando el requerimiento Fiscal correspondiente era de 24 horas, pero a partir del cuatro de mayo de 2017 fecha en la cual la ley 30558 establece que, en toda situación el aprehendido debe ser presentado ante el miembro del Poder Judicial competente en el término extremo de 48 horas tal como lo prevé la Ley N.º 30558.

Es decir en el caso de captura en flagrancia delictiva el plazo otorgado al fiscal para presentar el requerimiento de proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria es de 48 horas, plazo que debió ser ampliado por nuestros legisladores por cuanto las veinticuatro horas concedidas inicialmente en sus ocasiones ante capturas importantes por la gravedad de los hechos imputados, resultaba insuficiente, las personas obtenían su libertad por no ser presentados al Juez dentro de ese plazo.

Ahora bien, para los otros comportamientos en los que se ha viabilizado este procedimiento los plazos son:

“1. Para los supuestos de detenidos en flagrancia delictiva: el fiscal tendrá hasta un máximo de 24 horas para incoar el proceso inmediato, poniendo a disposición del juez de investigación preparatoria al imputado.

2. Para los supuestos de confesión y suficientes elementos de convicción previo interrogatorio del imputado: en estos casos la oportunidad para incoar el proceso inmediato será durante las diligencias preliminares e, incluso, hasta 30 días después de formalizada la investigación preparatoria.

3. Para los demás supuestos: llámese omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción, en estos casos la oportunidad para incoar el proceso inmediato será únicamente durante las diligencias preliminares, cuyo plazo podrá ser el que señala el numeral 2 del artículo 334 del CPP de 2004.” (ZELADA, 2015:126)

Para unificar los criterios el Pleno Jurisdiccional preciso que conforme lo señala el Código Procesal Penal son dos las etapas procedimentales en la que se puede solicitar el inicio del procedimiento inmediato: en los eventos de aprehensión en flagrancia y el procesado se encuentre preso, en el cual el Ministerio Público lo solicitara máximo en 48 horas. El otro estadio es cuando el procesado manifiesta haber cometido el hecho y cuando no existe la más mínima duda respecto a la ocurrencia del hecho delictual y la participación del investigado, eventos en los que la solicitud debe formularse al finalizar la averiguación preliminar o dentro de los 30 días siguientes a la formalización de la investigación.

Atendiendo ha expuesto, resulta viable indicar que en la actualidad el plazo de veinticuatro horas, corresponde a cuarenta y ocho horas.

2.3.5.5.1.2. Desarrollo audiencia de incoación

Presentado el requerimiento Fiscal de incoación del proceso inmediato, El Juez de la investigación preparatoria tiene un plazo máximo de 48 horas para efectuar la audiencia de iniciación en la que se decidirá, previo debate si, éste corresponde o no, el apresado mantiene esta condición hasta que se efectúe esta actuación.

Resulta necesario precisar que, el Fiscal cuenta con un plazo de cuarenta y horas para presentar al imputado capturado en flagrancia a través del requerimiento del proceso inmediato ante el Juez de la Investigación Preparatoria en el cual, una vez recibe el requerimiento, cuenta a su vez, con el plazo de cuarenta horas más para realizar la audiencia de incoación es decir, en la practica el capturado al que se le pretende juzgar a través del proceso inmediato, puede no puede estar privado de su libertad por un plazo que no puede exceder de 96 horas discriminadas así: 48 bajo responsabilidad del Fiscal y 48 por cuenta del Juez de la Investigación Preparatoria.

Tal como se ha indicado, hubo un momento en el que se consideró que estos plazos, en especial para la realización de la audiencia de incoación al afectar el derecho de defensa del imputado resultaba inconstitucional, circunstancia que fue analizada por el Pleno Jurisdiccional que venimos analizando exponiendo:

Que la defensa del investigado, se expresa en la posibilidad de contar con un término adecuado para su planificación, el cual se contabiliza desde el día en que es formalmente informado de la resolución que lo cita a la audiencia, en aras de la trascendencia que en la legislación nacional y en los tratados internacionales posee este derecho, se otorga la facultad al juez de señalar un término judicial diferente, pero, breve para efectuar esta actuación.

Este término para los eventos de aceptación de comisión de la conducta por el imputado o de notoriedad, corresponde al finalizarse la averiguación preliminar o dentro de los 30 días siguientes a la formalización de la investigación, tal como lo señala el art. 447 del Código Procesal Penal. Y para la actuación de la audiencia, tan pronto se presente el requerimiento de debe señalar la fecha pero, cuidando que sea en un término corto, obvio mayor de las 48 que es termino privativo para la aprehensión en el momento de la comisión del hecho y no superior a 5 días de recibido el escrito requeriente, el cual corresponde al 50% del termino señalado para el juicio en el artículo 355.1 del Código Procesal Penal u otro diferente a condición de que sea menor a éste.

Como consecuencia del señalado, para garantizar el derecho de defensa del imputado, se debe entender que, el plazo para la realización de la audiencia de incoación se debe computar desde la notificación formal del auto de citación a la audiencia, momento en el que a la par se le notifica el requerimiento Fiscal, además el Juez de la Investigación Preparatoria puede señalar un plazo diferente pero, igualmente célere si conforme a las particularidades del caso, se percibe la necesidad de ampliarlo. En los supuestos diferente a la flagrancia el plazo máximo para la realización de la audiencia es de cinco días.

2.3.5.5.1.3 Solicitudes concurrentes

El Código Procesal Penal señala que

El Juez en la audiencia de incoación de este tipo de procesamiento debe decidir en estricto orden sobre:

Si resulta viable imponer mandato restrictivo; sobre la viabilidad de aplicar principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada y sobre la viabilidad el procedimiento en sí, Código Procesal Penal 2004, Art.447.4).

Conforme a esta norma el Juez debe resolver, en este orden: el mandamiento dirigido a restringir derechos del imputado, sobre la procedencia del principio de oportunidad o terminación anticipada y finalmente sobre la incoación del proceso, atendiendo a la naturaleza procesal de esta norma resulta ser de orden público y por ende de observancia obligatoria.

De acuerdo a lo señalado por la normativa procesal penal, el trámite continuo, después de presenciado el debate entre los sujetos procesales el Juez procede a analizar si concurren los presupuestos para el proceso inmediato, está obligado a decidir en las audiencias. EL juez debe emitir su decisión acerca de la viabilidad de este tipo de procedimiento en esta misma oportunidad, la cual es susceptible del recurso de apelación sin suspender lo decidido.

En el evento en que decida que, si resulta viable este procedimiento el Ministerio Público, cuenta con un término de veinte y cuatro horas para acusar el imputado.

Luego de recibida la acusación el mismo Magistrado que estaba conociendo lo envía a su similar en lo Penal para que ordene el enjuiciamiento y cita al juzgamiento.

Si por el contrario lo declara infundado, no se puede iniciar el proceso inmediato, el Ministerio Público debe adecuar el procedimiento, de acuerdo a las reglas que rigen el proceso común (Código Procesal Penal 2004, Art447.7.).

Finalmente el criterio ha sido unificado por la reunión de Jueces Supremos quienes clarificaron que los numeral 4 del artículo 447.del Código Procesal Penal señala que en esta audiencia el Juez debe pronunciarse sobre: la imposición de una orden que restringe los derechos del imputado; la viabilidad de realizar principio de oportunidad que comprende: el acuerdo reparatorio- o del proceso de terminación anticipada y acerca de la viabilidad realizar el juzgamiento a través de este procedimiento.

Advirtiéndole que si la norma señala reglas que regulan ordenan los asuntos a resolver, éste debe acatarse, pero, sin que el hecho de apartarse de él posea la capacidad de originar una nulidad procesal. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116.

De la misma manera se indica que de ser aceptado: el principio de oportunidad, la terminación anticipada o acuerdo reparatorio el Juez no debe entrar a ponderar los demás puntos, pues ellos tienen la potencialidad de finalizar el procedimiento y, a *contrario sensu* si las desestima debe entrar al estudiar y meritar la solicitud respecto a:

La solicitud de un mandato restrictivo de los derechos del imputado no es óbice para que se decida sobre la viabilidad del procedimiento. Al procesado se le puede dar libertad o encarcelarlo, pues esta decisión no pende de si su situación se decida a través de este tipo de juzgamiento, sino de la valoración que el Magistrado realiza sobre los requisitos facticos y jurídicos exigidos para tal fin, con observancia que esa medida sea proporcional a la afectación del bien jurídico protegido y que el imputado es considerado inocente mientras no sea condenado por sentencia consentida.

La consecuencia de considerar infundado el requerimiento del proceso inmediato o desestimación, es que el proceso pase a tramitarse bajo las normas del proceso común, la medida de coerción dictada se mantiene dado que, en esta clase de proceso especial, no tiene aplicabilidad el artículo 338.4 del CPP, conforme al cual para que el Fiscal pueda solicitar una medida de coerción debe formalizar la investigación.

2.3.5.5.1.4. Audiencia única de Juicio inmediato

La audiencia única de Juzgamiento, así como lo es en el proceso común, es la parte central del proceso inmediato dado que, en ella se debatirá la responsabilidad del imputado. Debe ser realizada en un plazo que no puede ser superior a 72 horas de recibido el auto que estimo el proceso inmediato, para lo cual debe dictar previamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Su estructura, se podría considerar, en la mayoría de actuaciones; análoga al juicio del proceso común, pero con la particularidad que, en ella, las actuaciones que en el proceso común corresponden al proceso común y

que las resuelve el Juez de la Investigación Preparatoria, las Cumple el Juez Penal, y se desarrollan de manera concentrada y consecutiva.

El Código Procesal Penal señala de manera taxativa la manera como se debe desarrollar la primera parte de la audiencia:

“Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349°. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350°, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350° y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.” (Código Procesal Penal 2004, Art. 448.3).

Tal como se esbozó en este momento de la audiencia, se definen todas las solicitudes que se hayan presentado por la defensa dirigidas a evitar el juicio, en la práctica judicial, en este punto se procede conforme al desarrollo de la etapa intermedia del proceso común, se realiza el control de la acusación, se resuelve las excepciones deducidas y los medios de defensa que se han presentado, solicitar el sobreseimiento, solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad; ofrecer pruebas para ser actuadas en el juicio y objetar la reparación civil.

Sobre este punto no se puede dejar de lado los señalamientos de los señores Jueces Supremos al señalar que

“(…) el primer periodo del enjuiciamiento consiste en la delimitación de los hechos y de las pruebas, así como en la dilucidación de todas las articulaciones tendentes a garantizar un enjuiciamiento centrado en la cuestión de culpabilidad y, de ser el caso, de la sanción penal, consecuencias accesorias y reparación civil –decidir y superar

todos aquellos presupuestos procesales o cuestiones procesales que impidan la celebración y definición del enjuiciamiento-. Este periodo culmina con la emisión acumulada de los autos de enjuiciamiento y citación a juicio.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

La segunda parte de la audiencia, equivale a la realización del juicio, por ello se rige por las reglas del proceso común con la particularidad de que las pruebas e incidencias deben realizarse en el menor tiempo posible y ser concentradamente.

El segundo periodo del enjuiciamiento consiste, propiamente, en la celebración del juicio. Se aplican las reglas del proceso común, con la condición de que esas reglas deben ser “(...) compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.”, lo cual significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente. La regla general es la prevista en los artículos 356.2 y 360.2 NCPP: el debate se realiza en un solo día y las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión –lógica excepcional-, se realizarán al día siguiente o subsiguiente (aunque la primera opción es la idónea para el juicio inmediato). (Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

Además, se establece las siguientes particularidades con respecto a las pruebas en el proceso inmediato:

“Ahora bien, si se tiene en cuenta que las lógicas de la evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, desde ya han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas, cabe entender que las solicitudes probatorias del imputado han de tener ese carácter de pruebas indispensables para enervar la prueba de cargo de la Fiscalía, también limitada a las lógicas de evidencia delictiva de las que partió su requerimiento de incoación del proceso inmediato. En todo caso, conforme con las previsiones de los artículos 155.2., 325.5., b) y 373.1 y 2 NCPP, se admitirán según los casos, los

medios de prueba que sean pertinentes, conducentes, útiles, necesarios, de posible actuación y no sobre abundantes.”

No existe, en este supuesto, limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido, primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba. “(Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

De lo señalado se concluye, que debido a que el proceso inmediato se funda en la evidencia delictiva y simplicidad procesal, las pruebas que solicita el imputado deben dirigirse a desvirtuar la expuesta en su contra por el Fiscal, las pruebas se admiten bajo los criterios de pertinencia, conducencia, útiles, necesarias, de posible actuación y no sobre abundantes

“Es posible, que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya iniciado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio- dictar auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el proceso especial de seguridad (artículo 458.1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicara la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado 7 del artículo 447 NCPP.” (Corte Suprema de Justicia de la

Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)”

2.3.6. La Flagrancia

El primer presupuesto o situación que permite la aplicación, solicitud o incoación del proceso inmediato se presenta cuando “a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; (...)”. (Código Procesal Penal 2016, Art 446 inc. 1, lit a) motivo por el cual a continuación se desarrollarán los aspectos dogmático legales de la flagrancia.

2.3.6.1. Concepto

Etimológicamente la palabra flagrancia proviene del latín *f/agrans, flagrantis, que es el participio de flagrare: arder*. En la en el lenguaje vulgar significa que la persona es aprehendida o intervenida en el mismo momento de cometer el delito y para identificarlo se suele emplear el término *in fraganti*.

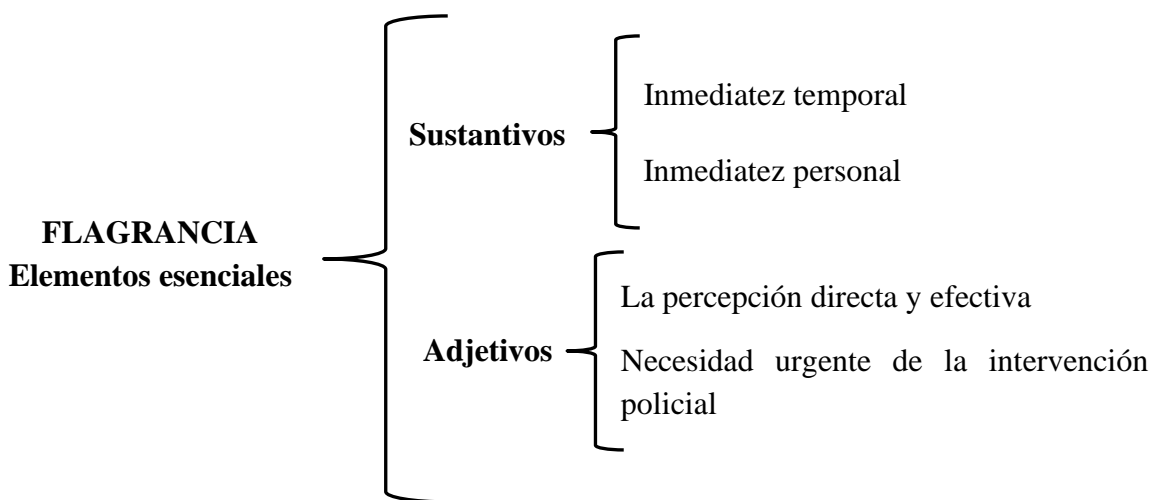
Dentro de la doctrina también se utiliza como sinónimo la frase acción flagrante respecto de la cual se señala que “(...) parte de la etimología de *flagrar*. A su vez esta proviene del latín *flagrans, flagrantis o flagrare* que significa “que actualmente está siendo ejecutado”, este latinajo proviene del verbo *flagare* que significa “arder, resplandecer como fuego o llama, quemar””. (ARAYA 2015: 63).

Finalmente los Jueces estructuraron una conceptualización partiendo de “A. El delito flagrante en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

De manera que, la flagrancia constituye una situación en la cual se observa a una persona en el preciso momento de cometer una conducta típica o que la acaba de cometer, de manera que se puede identificar sin ningún tipo de dificultad, a la persona y la conducta desarrollada que origina la necesidad de intervención urgente por parte de la autoridad. En este sentido resulta esencial tener presente que “En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra y está vinculada a la prueba directa y no indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 12 de noviembre). La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello (STSE 758/2010, 30 de junio)”.(Corte Suprema de Justicia de la República. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

2.3.6.2. Elementos esenciales

De la conceptualización de flagrancia se puede establecer que presenta características propias que pueden ser agrupadas desde dos vértices sustantivos y adjetivos, de la siguiente manera: “Las *notas sustantivas* que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales) que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las *notas adjetivas* que integran el delito flagrante son: a) La percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) –nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) La necesidad urgente de la intervención policial la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin por ellas perseguida (Conforme SSTSE de 28-12-94 y de 7-3-2007) Por lo demás, la noción general de “delito flagrante” requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).” .” (Corte Suprema de Justicia de la



2.3.6.3. Fundamentos

La doctrina ha establecido que la flagrancia delictiva obedece a dos tipos de fundamentos o principios *Fumus commisi delicti* y el *Periculum libertatis* los cuales se explicaran a continuación:

Fumus commisi delicti

Para referirse al *Fumus commisi delicti* en la flagrancia la doctrina también ha utilizado la frase “atribución de un delito”. Consiste en la sindicación previa, fundamentada e irrefutable de una persona en contra de otra de haber cometido una conducta típica por haber sido observada en el instante de cometerla o instantes después, evento en el que la mayoría de las legislaciones se autoriza su aprehensión sin requerir de orden o mandato judicial antecedente. En el caso del Perú es la propia norma superior la que ordena que “(...) nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.” (Constitución Política del Perú, art.2 lit.f. núm. 24). Y es desarrollada por la norma adjetiva penal al regular el llamado “Arresto ciudadano: 1. En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva. 2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial

más cercana o al policía que de halla por las inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.” (Código Procesal Penal 2004, Art. 260).

Es decir, el tercero que aprehende, interviene o captura a una persona en situación de flagrancia delictiva debe haber observado al sujeto previamente cometiendo el delito o segundos después de cometerlo, de manera que no posea dudas al momento de sindicarlo y no por sospechas pues en este último caso esta privación temporal, esporádica e informal de la libertad no estaría amparada en la ley y generaría responsabilidad.

Periculum libertatis

El *Periculum libertatis* se configura partir de la necesidad de que un tercero intervenga, para evitar que la persona a quien previamente se ha observado cometiendo el delito huya o si lo está cometiendo en ese momento para evitar su continuación. Esta aprehensión, detención o captura, tal como se ha llamado en las diferentes legislaciones, no se puede prolongar, ni ser indefinida dado que se impone la obligación de entregarla, junto con los objetos encontrados inmediatamente, a la Policía más cercana, o reteniéndolo hasta que ella haga presencia en el lugar, no se permite el desplazamiento a lugares privados; para asuma el conocimiento de los hechos y actúe conforme a sus atribuciones.

En la práctica se produce una vulneración a la libertad personal de tránsito de la persona aprehendida, establecida en la Constitución y los tratados internacionales por lo que la doctrina a considera conveniente precisar “Siendo la detención flagrante una excepción constitucional al principio *pro libertates*, se requiere para su aplicación que se funde en los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad. Es decir, debe ser realizada para alcanzar el objetivo constitucionalmente establecido (evitar que prosiga el hecho delictivo y someter al justiciable al proceso), tratarse de una medida necesaria (sólo en los casos señalados) ejecutarse por los medios adecuados y menos gravosos (no medios excesivos e innecesarios) y por el tiempo estrictamente necesario (entrega a la autoridad pública de inmediato).” (ARAYA 2015: 74).

2.3.6.4. Tipos de flagrancia

Con fundamento en los elementos sustantivos de inmediatez personal y temporal tradicionalmente se ha considerado tres tipos de flagrancia que “(...) varían según el alejamiento temporal que existe entre la conducta delictuosa y la aprehensión de su autor.” (ORE, 1999: 345-346)

Este criterio es aceptado por nuestros Jueces Supremos al señalar que “(...) la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia 1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo. 2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito. 3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención –en pureza que viene de “intervenir” en el hecho delictivo.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

En nuestro país, en el artículo 259 del NCPP inicialmente se aceptó la clasificación tradicional de la flagrancia, pero con la modificación de la

“(...) Ley número 29596, de 25-8-2010, amplía exagerada e irrazonablemente, la relación que debe existir entre la precepción del hecho y el momento mismo de la intervención al imputado –notas sustantivas de la flagrancia delictiva-, lo que resta en gran medida, inmediatez temporal y personal, así como evidencia. Sin embargo para los efectos de la compatibilidad de la flagrancia delictiva con el proceso inmediato, en la noción de evidencia siempre ha de primar: claridad de la comisión del delito por el imputado y la lógica concluyente de lo que se aprecia y observa –incluso a través de medios audiovisuales-, con descarte razonable de alguna duda o información incompleta que fluye de los actos de investigación provisionales realizados inmediatamente o con carácter de urgencia y tiempo imprescindible que es a lo que se denomina “diligencias policiales a prevención” (Conforme GIMENO SENDRA VICENTE. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición Madrid: Editorial Civitas 2015,

pp. 354-357). (Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

Es decir, conforme lo han clarificado los Jueces Supremos los tipos de flagrancia instaurados en el Perú, rompen el esquema clásico de inmediatez personal y temporal incrementando los casos en los que por medio el lapso de tiempo estos se pueden afectar. Para el caso de fundamentar la aplicación del proceso inmediato se requiere la flagrancia en sentido estricto de acuerdo con la cual el individuo es capturado al momento de cometer el delito. Por manera que, “La flagrancia se erige, en el caso del procedimiento inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio. (BRICHETI GIOVANNI La “evidencia” en el Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial EJE 1973, p. 169)”. (Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

Flagrancia Clásica

La doctrina ha considerado que se pueden presentar diferentes tipos de flagrancia, establecidos de acuerdo con los presupuestos sustantivos de esta figura, en este sentido se parte de la llamada flagrancia clásica “Es también conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (*stricto sensu*) o propiamente dicha. Hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos. Es decir, acontece cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero en su comisión. En esta fórmula tradicional, el sujeto es sorprendido y detenido en el momento que ejecuta o consume el delito, es decir una vez que ha iniciado la fase externa consumativa del *iter criminis*” (ARAYA 2015: 67).

Es decir, acorde con lo expuesto este tipo de flagrancia sería la ideal, en ella concurren la inmediatez personal y temporal, el individuo es capturado en el mismo momento de cometer el hecho delictual. El Código Procesal Penal regula este tipo de flagrancia al señalar que se presenta “cuando el agente es descubierto en la realización del hecho

punible” y “El agente acaba de cometer el hecho punible y descubierto.” (Código Procesal Penal 2004, Art. 259 inc. 1 y 2).

Cuasi flagrancia

Doctrinalmente denominada también flagrancia material. Por su denominación no es resulta aceptable pensar que se trata de una forma de “casi flagrancia”, en este evento se verifica una verdadera situación de flagrancia dado que, el autor de la conducta es sorprendido en la ejecución del hecho y al huir, es perseguido y aprehendido por quien lo observo inicialmente. Al sujeto capturado no se le imputa el “casi cometer el hecho”, lo cometió o consumo, pero, su aprehensión o captura se verifica momentos después porque al ser descubierto emprende la huida del lugar. “En ella, el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo y a través de la persecución inmediata se logra su aprehensión.” (ARAYA 2015: 68).

En concordancia con lo expuesto al abordar el tema de la flagrancia, la doctrina ha precisado que los elementos que se evidencian en este tipo de flagrancia son a “(...) la inmediatez personal y temporal (el autor es percibido, perseguido y detenido luego de realizar el hecho delictivo), percepción sensorial directa (por la víctima, terceros o agentes policiales), persecución inmediata y sin interrupción (luego del hecho, el sospechoso huye y es perseguido de manera de manera inmediata y sin interrupción, es decir, no ceso la acción de aprehensión; también es posible que se trate de una persecución sucesiva , en donde un sujeto persigue, y al no poder detener al responsable, le pide a otro que continúe la persecución y logre su aprehensión, en este caso se trataría de una percepción indirecta del hecho según las circunstancias.” (ARAYA 2015: 69).

Es decir, en este caso, se podría pensar que la inmediatez personal y temporal persiste durante el tiempo en que se persigue al autor de la conducta por quien lo observo, en cuanto a la persecución sucesiva consideramos que resulta de aplicación generalizada por parte de la Policía al capturar momentos después de cometido un delito a una persona por sindicación previa de otra.

Nuestra legislación acoge esta modalidad de flagrancia, ampliándola a la captura producida dentro de las 24 horas siguientes a la comisión del hecho a condición de que: su imagen haya sido captada por un medio tecnológico que la preserve; en tanto señala que “3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.”.

Esta forma de flagrancia puede ser muy utilizada en la actualidad, debido a que por las condiciones de inseguridad que nos azotan en casi todas las ciudades, las entidades estatales y los particulares han instalado cámaras de seguridad como una forma de disuadir a los criminales y de conservar evidencias de su actuar la margen de la ley.

Flagrancia presunta

En la flagrancia presunta la captura se produce motivada en la presencia de elementos que permiten suponer la participación del sujeto en la realización de la conducta típica, motivo por el cual resulta acertada su denominación de flagrancia evidencial, flagrancia virtual, presunción legal de flagrancia entre otras. La flagrancia en este caso concreto, se estructura a partir de indicios que permiten presumir la autoría del hecho por parte del intervenido. Atendiendo a la trascendencia que para la libertad de una persona pueden generar estos indicios el Fiscal debe ser en sumo cuidadoso para establecerlos además por cuanto, la defensa siempre va a pretender demostrar que resultan errados. Circunstancia por la cual se ha sostenido que:

“(…) en el supuesto de “flagrancia presunta” puede llegar a presentar dificultades. Así Jiménez-Villarrejo Fernández “(…) la tenencia de los efectos del delito no se considera, por sí solo, suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia. Constituye un indicio aislado que no se acredita como llegaron a su poder, Los efectos del delito pueden haberse encontrado en el lugar próximo en que fueron abandonados por el autor del hecho o haberlos adquirido éste, lo que podría dar lugar a otras figuras delictivas, como la apropiación indebida de cosa de dueño desconocido o

la receptación, pero se aleja de lo que tradicionalmente se entendía por delito flagrante... (AGUSTÍN JESÚS PÉREZ –CRUZ MARTIN y otros. Derecho Procesal Penal. Navarra. Editorial: Civitas, 2009, p. 691) (Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116)

En el Derecho Procesal Penal peruano este tipo de flagrancia se ha regulado así: “4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.” (Código Procesal Penal 2004, Art 259.4.).

Tal como se observa nuestra legislación incluye un elemento temporal, para que una aprehensión o intervención se produzca en situación de flagrancia presunta, se debe producir dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso. En la práctica legal este tipo de flagrancia resulta ser muy exigente para su estructuración pues, e toda actuación penal prevalece la presunción de inocencia de la persona investigada.

III. METODO

3.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación a que corresponde este trabajo es la aplicada en la medida en que las variables de la investigación: principio de objetividad y proceso inmediato por flagrancia son analizados de acuerdo a los conceptos legales, doctrinales y acorde con los planteamientos vertidos por los jueces, esperando que sus efectos sean prácticos, que sirvan como fundamento para modificar el artículo 446 del Código Procesal Penal incorporando un numeral 3 A en el que se establezca la improcedencia del proceso inmediato en el evento de que el Fiscal no puede actuar las pruebas solicitadas por el imputado.

3.2. Población y muestra

Población

Se encuentra compuesta por 60 participantes así: Jueces Penales de Lima Sur, Fiscales adjuntos y provinciales de Lima Sur, Especialistas y secretarios de los juzgados Penales de Lima Sur, Defensores Públicos de Lima Sur, Abogados que han ejercido la defensa de imputados en procesos por flagrancia en Lima Sur.

Muestra

La muestra del estudio estuvo conformada por 49 participantes discriminados así: Jueces Penales de Lima Sur, Fiscales adjuntos y provinciales de Lima Sur, Especialistas y secretarios de los juzgados Penales de Lima Sur, Defensores Públicos de Lima Sur, Abogados que han ejercido la defensa de imputados en procesos por flagrancia en Lima Sur.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la investigación, el tamaño de la muestra se determinó aplicando el método no probabilístico y la formula que se indica a continuación:

$$n = \frac{n_0}{1 + \frac{n_0}{N}}$$

En la cual:

$$n_0 = p * (1 - p) * \left[\frac{z \left(1 - \frac{\alpha}{2} \right)}{d} \right]^2$$

N = Total de la población

$1 - \frac{\alpha}{2} = 0.05$

$z(1 - \alpha/2) = 1.64$

P = proporción esperada 0.5

• d = precisión (en su investigación use un 5%).

Z = nivel de confianza 90%

Disposición de los participantes

Cantidad	Participante	Porcentaje
09	Jueces Penales de Lima Sur	18.36
10	Fiscales adjuntos y provinciales de Lima Sur	20.40
07	Especialistas y secretarios de los juzgados Penales de Lima Sur	14.28
09	Defensores Públicos de Lima Sur	18.36
14	Abogados defensores de imputados en procesos por flagrancia en Lima Sur	28.57
TOTAL: 49		TOTAL: 99.97%

3.3. Operacionalización de variables

VARIABLE INDEPEDIENTE

X. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

INDICADORES:

- X.1. Obligación del Fiscal
- X.2. Medios de prueba pertinente, útil y no sobre abundante.
- X.3. Juez de Investigación Preparatoria.

VARIABLE DEPENDIENTE

Y. PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA

INDICADORES:

- Y.1. Captura en el momento de la comisión del delito
- Y.2. Evidencia probatoria
- Y.3. Prueba directa

VARIBALE INTERVINIENTE

Z. DERECHO DE DEFENSA

3.4. Instrumentos

Los datos del trabajo fueron reunidos a través al emplearse los siguientes instrumentos.

- A. **Guías de análisis documental.** Permitió ordenar los datos en orden a su relevancia para la investigación referidos al principio de objetividad y Proceso inmediato por flagrancia.
- B. **Fichas bibliográficas.** Fueron utilizadas para consignar los datos que permiten ubicar de las fuentes de investigación, así como las citas relacionadas con la investigación que han sido extraídas de ellas.

C. **Cuestionario.** A través de él se planteó un interrogatorio a los participantes en la investigación acerca de las variables: principio de objetividad y Proceso inmediato por flagrancia.

3.5. Procedimientos

En esta investigación se utilizaron los siguientes:

Método sistemático. Dirigido a formar un criterio propio de las variables de la investigación principio de objetividad y proceso inmediato por flagrancia con fundamento en lo formulado por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

Exegético. Permitió conocer la manera y sentido como han sido consagradas las variables de la investigación: principio de objetividad y proceso inmediato por flagrancia por la legislación procesal penal.

3.6. Análisis de datos

A. **Análisis documental.** A través de él se extrajo la información consignada en las fuentes de la investigación acerca del principio de objetividad y Proceso inmediato por flagrancia.

B. **Toma de información.** Permitió acopiar la información a utilizar en el estudio referido al principio de objetividad y Proceso inmediato por flagrancia.

C. **Encuestas.** Proporciono datos sobre las variables: principio de objetividad y Proceso inmediato por flagrancia.

IV. RESULTADOS

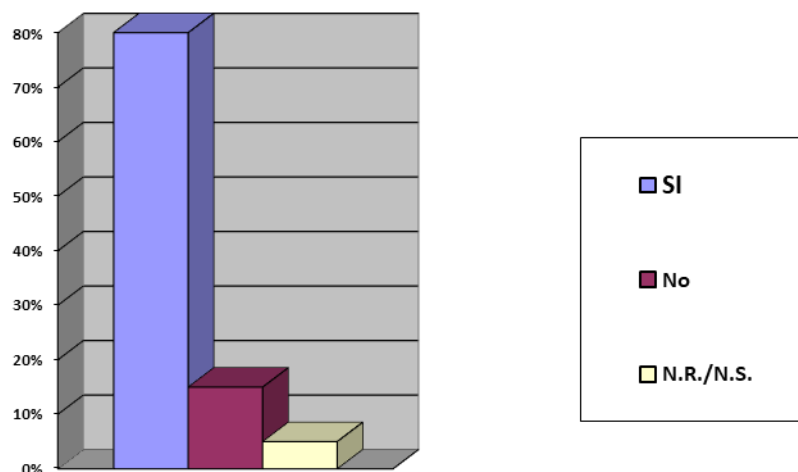
4.1. De la encuesta

1. ¿Sabía usted que el principio de objetividad impone al Fiscal en lo penal la obligación de aportar prueba de cargo y de descargo en favor del imputado?

CUADRO:

ELECCION	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Sí	80	80.00
No.	15	15.00
N.R.-N.S.	05	5.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA



Conclusión: El 80% de los participantes manifestaron saber que el principio de objetividad impone al Fiscal en lo penal la obligación de aportar prueba de cargo y de descargo en favor del imputado.

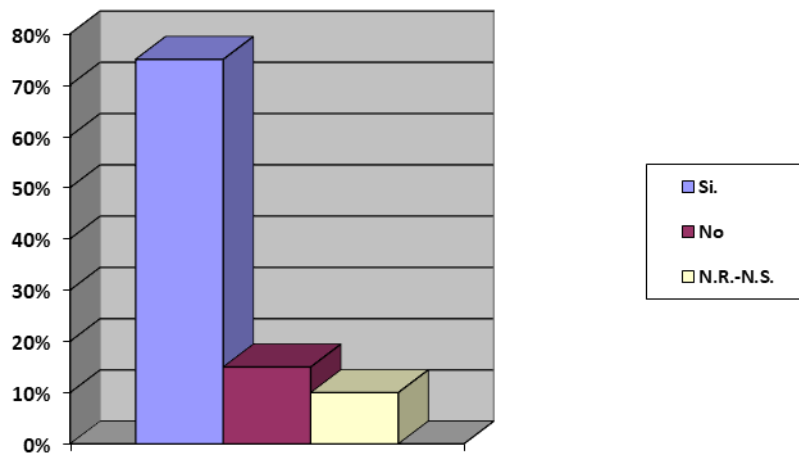
2. ¿Conocía usted que en el proceso inmediato el Fiscal obligado a observar el principio de objetividad?

CUADRO:

En el proceso inmediato el Fiscal obligado a observar el principio de objetividad.

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Sí.	75	75.00
No	15	15.00
N.R.-N.S.	00	10.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 75% de los participantes aceptaron conocer que en el proceso inmediato el Fiscal obligado a observar el principio de objetividad.

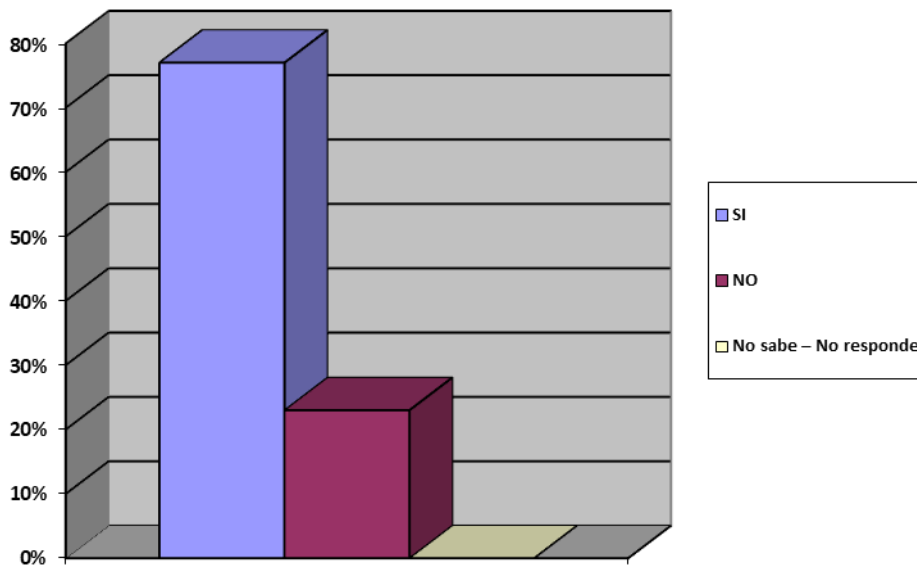
3. ¿Está usted de acuerdo con que para que el Fiscal actúe los medios de prueba solicitados por el imputado estos deben ser pertinentes, útiles y no sobre abundantes?

CUADRO:

Para que el Fiscal actúe los medios de prueba solicitados por el imputado estos deben ser pertinentes, útiles y no sobre abundantes

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Si	77	77.00
No	23	23.00
N.R.-N.S.	00	00.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 77% de los participantes estuvo de acuerdo con que para que el Fiscal actúe los medios de prueba solicitados por el imputado estos deben ser pertinentes, útiles y no sobre abundantes

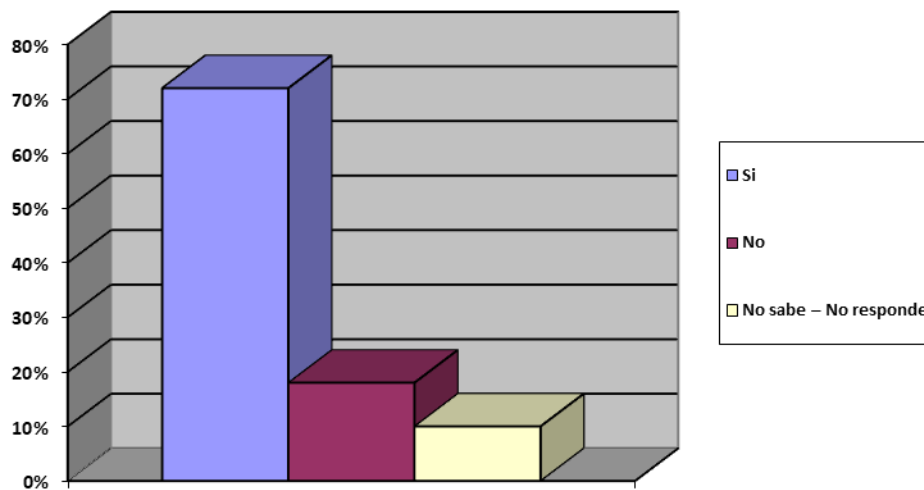
4. ¿Está usted de acuerdo con que un medio de prueba útil es aquel que la prueba pertinente es la que se relaciona con el hecho investigado?

CUADRO:

Un medio de prueba útil es aquel que se relaciona con el hecho investigado.

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Si	72	72.00
No	18	18.00
N.R.-N.S.	10	10.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 72% de los participantes estuvo de acuerdo con que un medio de prueba útil es aquel que la prueba pertinente es la que se relaciona con el hecho investigado.

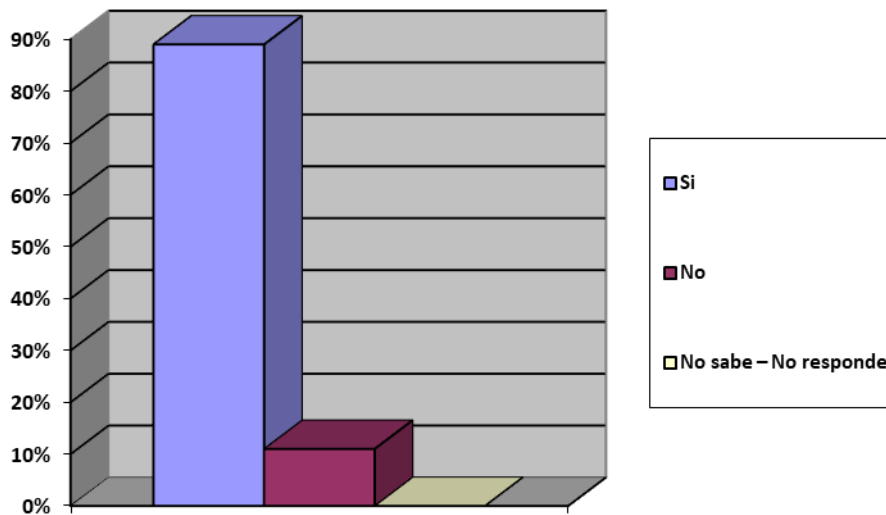
5. ¿Se puede aceptar que las pruebas útiles en el proceso penal son las que aportan datos a la investigación?

CUADRO:

La prueba útil en el proceso penal son las que aportan datos a la investigación.

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Si	83	83.00
No	11	12.00
N.R.-N.S.	05	5.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 83% de los participantes acepto que las pruebas útiles en el proceso penal son las que aportan datos a la investigación.

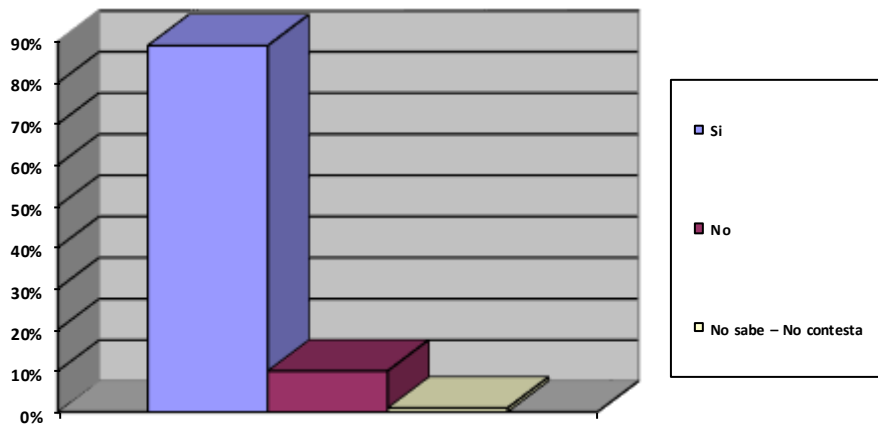
6. ¿Está usted de acuerdo que la prueba sobreabundante es aquella que se refiere a un hecho ya probado por otras?

CUADRO:

La prueba sobreabundante es aquella que se refiere a un hecho ya probado por otras.

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Si	89	89.00
No	10	10.00
N.R.-N.S.	01	1.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 89% de los participantes estuvo de acuerdo que la prueba sobreabundante es aquella que se refiere a un hecho ya probado por otras.

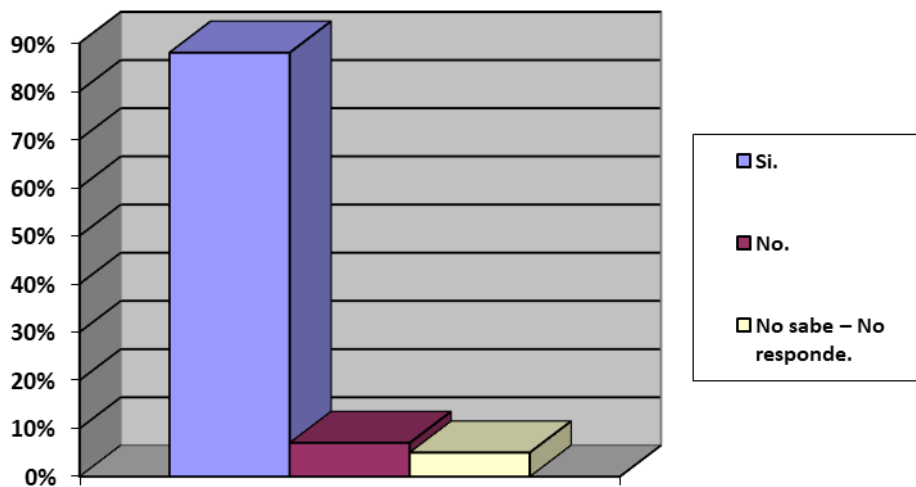
7. ¿Sabía usted que el Juez de la Investigación Preparatoria puede ordenar al Fiscal actúe las pruebas solicitadas por el imputado?

CUADRO:

El Juez de la Investigación Preparatoria puede ordenar al Fiscal actúe las pruebas solicitadas por el imputado

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Sí.	88	88.00
No.	07	7.00
N.R.-N.S.	05	5.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 88% de los participantes acepto saber que el Juez de la Investigación Preparatoria puede ordenar al Fiscal actúe las pruebas solicitadas por el imputado.

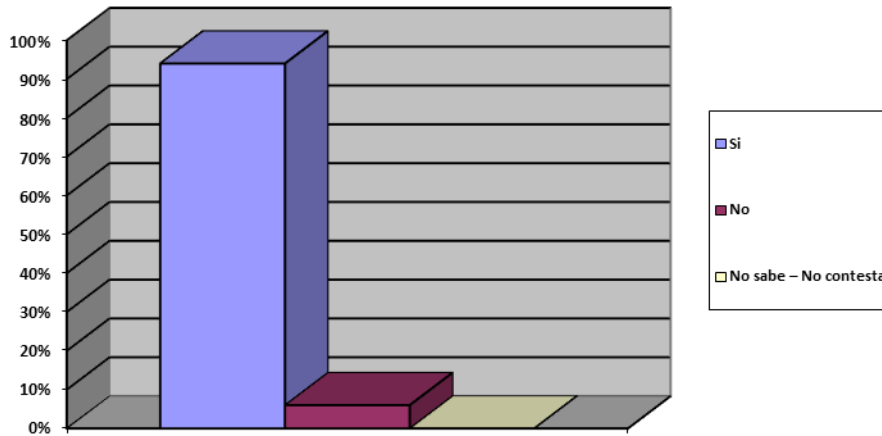
8. ¿Sabía usted que la Constitución Política autoriza a cualquier persona a capturar a una persona que este cometiendo un delito?

CUADRO:

La Constitución Política autoriza a cualquier persona a capturar a una persona que este cometiendo un delito

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Si	94	94.00
No	06	6.00
N.R.-N.C.	00	00.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 94% de los participantes acepto saber que la Constitución Política autoriza a cualquier persona a capturar a una persona que este cometiendo un delito.

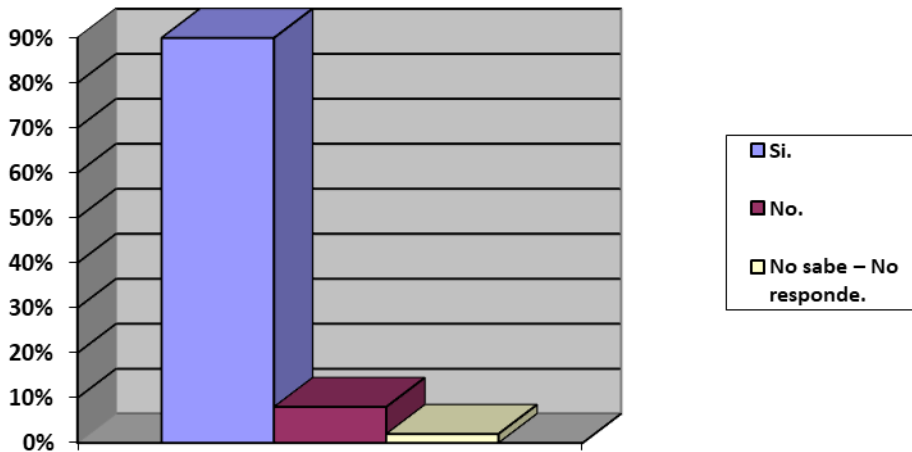
9. ¿Está usted de acuerdo con que las personas que sean sorprendidas cometiendo el delito deben ser juzgado por el proceso inmediato por flagrancia?

CUADRO:

Las personas que sean sorprendidas cometiendo el delito deben ser juzgado por el proceso inmediato por flagrancia.

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Sí.	90	90.00
No.	08	8.00
N.R.-N.S.	02	2.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 90% de los participantes estuvo de acuerdo con que las personas que sean sorprendidas cometiendo el delito deben ser juzgado por el proceso inmediato por flagrancia.

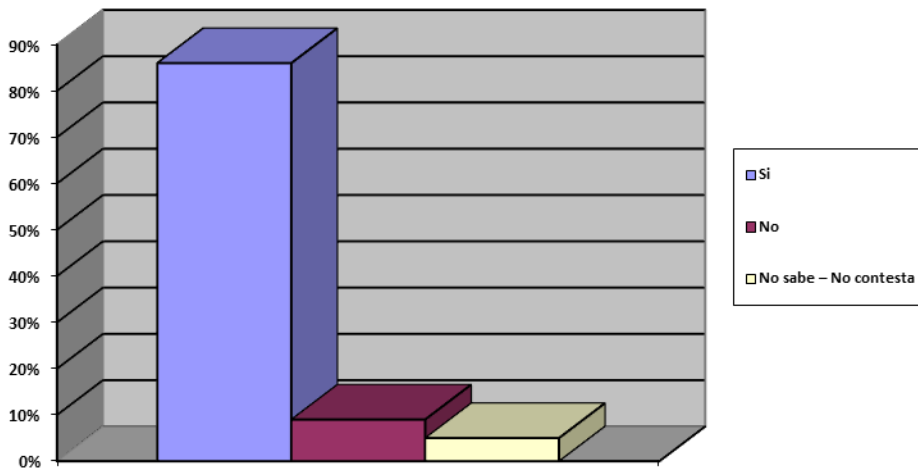
10. ¿Está usted de acuerdo que para procesar a una persona por flagrancia en el proceso inmediato, se requiere que exista evidencia probatoria de la comisión del hecho?

CUADRO:

Para procesar a una persona por flagrancia en el proceso inmediato, se requiere que exista evidencia probatoria de la comisión del hecho

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Si	86	86.00
No	09	9.00
N.R.-N.S.	05	5.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 86% de los participantes estuvo de acuerdo con que, para procesar a una persona por flagrancia en el proceso inmediato, se requiere que exista evidencia probatoria de la comisión del hecho.

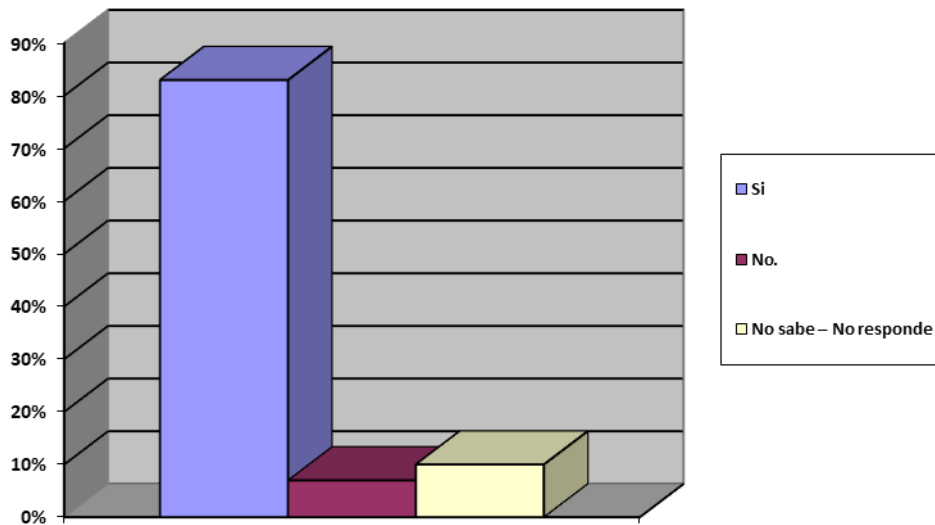
11. ¿Considera usted que la evidencia probatoria en el caso del proceso inmediato por flagrancia debe comprender al tipo penal imputado?

CUADRO:

La evidencia probatoria en el caso del proceso inmediato por flagrancia debe comprender al tipo penal imputado

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Si	83	83.00
No.	07	7.00
N.R.-N.S.	10	10.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 83% de los participantes consideró que la evidencia probatoria en el caso del proceso inmediato por flagrancia debe comprender al tipo penal imputado.

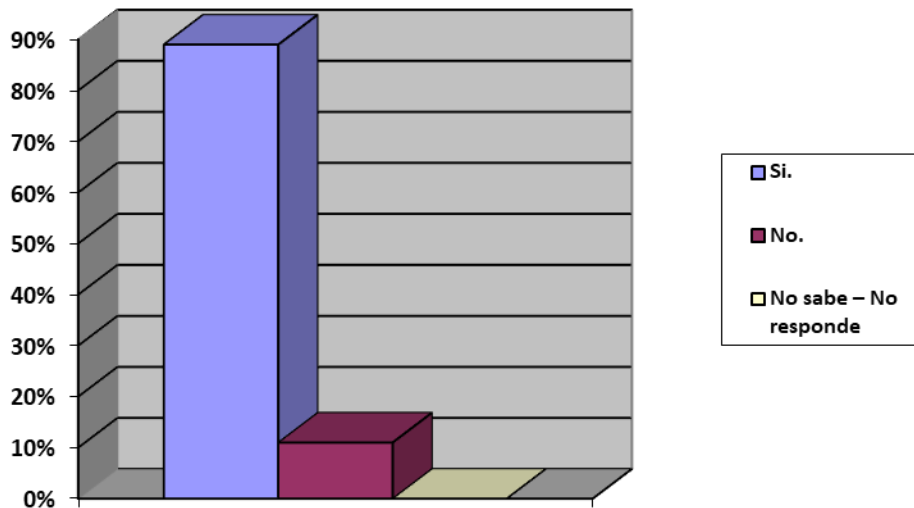
12. ¿Sabía usted que para que se pueda incoar el proceso inmediato por flagrancia ésta debe estar demostrada por prueba directa?

CUADRO:

Para que se pueda incoar el proceso inmediato por flagrancia ésta debe estar demostrada por prueba directa.

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Sí.	86	86.00
No.	10	10.00
N.R.-N.S.	04	4.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 86% de los participantes acepto saber que para que se pueda incoar el proceso inmediato por flagrancia ésta debe estar demostrada por prueba directa.

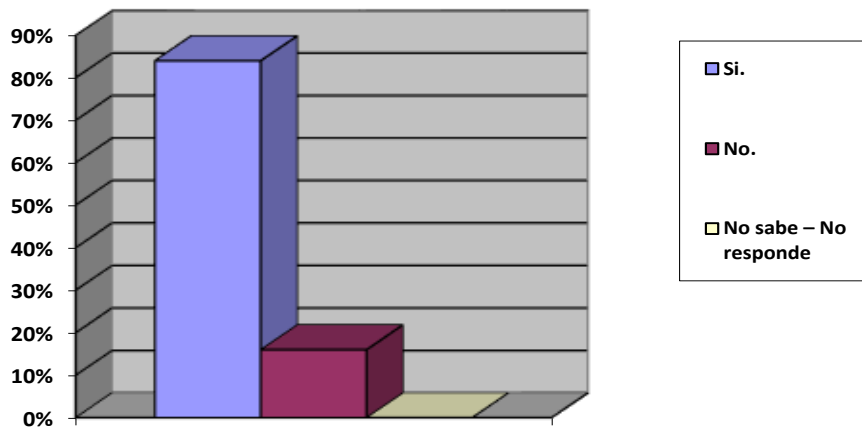
13. ¿Está usted de acuerdo con que la prueba directa en el evento de la flagrancia como presupuesto del proceso inmediato con lleva a que no exista duda sobre la identidad del autor del hecho?

CUADRO:

La prueba directa en el evento de la flagrancia como presupuesto del proceso inmediato con lleva a que no exista duda sobre la identidad del autor del hecho

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Sí.	84	84.00
No.	16	16.00
N.R.-N.S.	00	0.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 84% de los participantes estuvo de acuerdo con que la prueba directa en el evento de la flagrancia como presupuesto del proceso inmediato con lleva a que no exista duda sobre la identidad del autor del hecho.

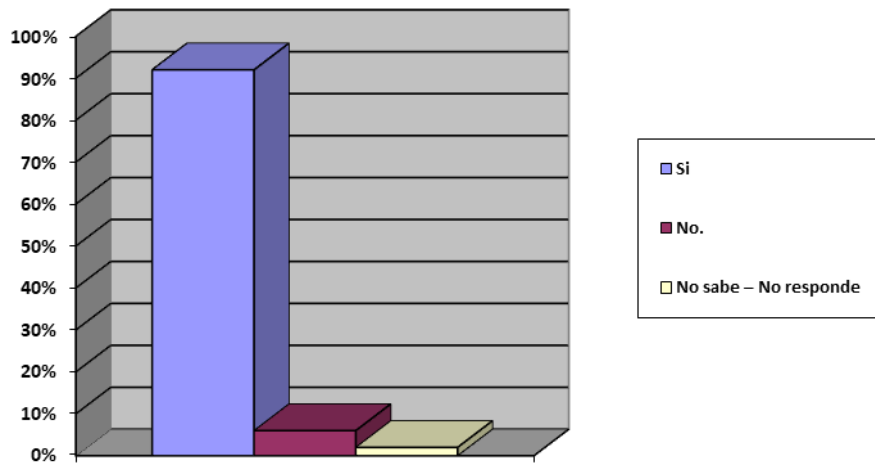
14. ¿Está usted de acuerdo con que el proceso inmediato por flagrancia se puede vulnerar el principio de objetividad del Fiscal, al no actuarse en las diligencias preliminares pruebas solicitadas por el imputado?

CUADRO:

El proceso inmediato por flagrancia se puede vulnerar el principio de objetividad del Fiscal, al no actuarse en las diligencias preliminares pruebas solicitadas por el imputado.

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Si	92	92.00
No.	06	6.00
N.R.-N.S.	02	2.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 92% de los participantes estuvo de acuerdo con que el proceso inmediato por flagrancia se puede vulnerar el principio de objetividad del Fiscal, al no actuarse en las diligencias preliminares pruebas solicitadas por el imputado.

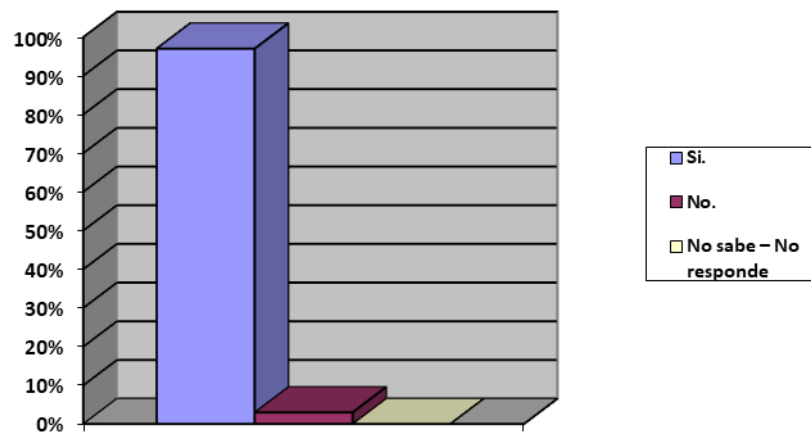
15. ¿Considera usted que para el Magistrado encargado de la atapa Preparatoria del Proceso Penal, resulta complicado resolver sobre la negativa del Fiscal a actuar las pruebas solicitadas por el imputado en el proceso inmediato por flagrancia, en las diligencias preliminares dentro de las 24 horas de detención policial

CUADRO:

Para el Magistrado encargado de la atapa Preparatoria del Proceso Penal, resulta complicado resolver sobre la negativa del Fiscal a actuar las pruebas solicitadas por el imputado en el proceso inmediato por flagrancia, en las diligencias preliminares dentro de las 24 horas de detención policial

ELECCIÓN	PARTICIPANTES	PORCENTAJE
Sí.	97	97.00
No.	03	3.00
N.R.-N.S.	00	00.00
TOTAL	100	100.00

ESQUEMA:



Conclusión: El 97% de los participantes estuvo de acuerdo con que Para el Magistrado encargado de la atapa Preparatoria del Proceso Penal, resulta complicado resolver sobre la negativa del Fiscal a actuar las pruebas solicitadas por el imputado en el proceso inmediato por flagrancia, en las diligencias preliminares dentro de las 24 horas de detención policial.

4.2. Contrastación de la hipótesis.

La contrastación de la hipótesis es un proceso dirigido a comprobar la validez de la hipótesis de la investigación. Se inicia estableciendo:

La Hipótesis Alternativa:

H1. El principio de objetividad en el proceso inmediato por flagrancia se vulnera por cuanto, el plazo de veinticuatro horas de detención policial, resulta insuficiente para que el Fiscal actúe medios de pruebas que le permitan incoar el proceso y para autorizar la actuación de medios de prueba pertinentes y útiles solicitados por la imputada circunstancia que también imposibilita a la defensa del imputado solicitar al Juez de la Investigación preparatoria se pronuncie sobre ello.

La Hipótesis nula

H0: El principio de objetividad en el proceso inmediato por flagrancia NO vulnera por cuanto, el plazo de veinticuatro horas de detención policial, resulta insuficiente para que el Fiscal actúe medios de pruebas que le permitan incoar el proceso y para autorizar la actuación de medios de prueba pertinentes y útiles solicitados por la imputada circunstancia que también imposibilita a la defensa del imputado solicitar al Juez de la Investigación preparatoria se pronuncie sobre ello.

CONTRASTACION POR CORRELACION ENTRE LAS VARIABLES:

La correlación entre variables mide el grado de relación que existe entre las variables de la investigación: principio de objetividad y proceso inmediato por fragancia, es decir si están relacionadas o no. Esta relación se mide a través de los coeficientes de correlación, representado por R y el grado de significancia. El valor de R varía de -1 a 1, de forma que si su valor es más cercano a 1 significa que la relación entre las variables es grande.

Estadísticamente se han estandarizado los valores del coeficiente de correlación así:

Correlación valor o rango:

1) Perfecta → → 1) $R = 1$

2) Excelente → → 2) $R = 0.9 \leq R < 1$

3) Buena → | → 3) $R = 0.8 \leq R < 0.9$

4) Regular → → 4) $R = 0.5 \leq R < 0.8$

5) Mala → → 5) $R < 0.5$

◀

La significancia estadística busca probar que existe una diferencia real, entre las dos variables del trabajo de investigación y que esta diferencia no se debe al azar y se representa con la letra p y en estadística se distingue valor de significancia y cuanto menor sea su valor, significa que la probabilidad de que la relación establecida sea producto del azar es menor y mayor será la tendencia a concluir que la diferencia es real. En otros términos: si el valor de p menor de 0.05 señala que el investigador acepta existe una probabilidad del 95% de que sus resultados no sean producto del azar, que se puede estar equivocados en un 5%.

TABLA DE CORRELACION ENTRE LAS VARIABLES:

VARIABLES DE LA INVESTIGACION	INDICADORES ESTADISTICOS	PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD	PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA
PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD	Correlación de Pearson	1	77.30%
	Sig. (bilateral)		3.24%
	Muestra	49	49
PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA	Correlación de Pearson	77.30%	1
	Sig. (bilateral) (p)	3.24%	
	Muestra	49	49

Valores y análisis:

Correlación = 0.773, es decir 77.30%, que muestra correlación directa, regular por tanto aceptable.

Significancia (p)= 3.24%, que es menor al 5% del margen de error aceptado lo que permite rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa.

De acuerdo a los resultados obtenidos se puede concluir que la correlación entre las variables: principio de objetividad y proceso inmediato por flagranza es significativa, que el valor no es producto del azar sino de la lógica aplicada al modelo de investigación desarrollado.

CONTRASTACION POR DE COEFICIENTES:

El Coeficiente de Regresión, dentro de estadística es un modelo de regresión lineal presenta los valores de “a” y “b” que determinan la expresión de la recta de regresión $Y = a + bX$.

TABLA DE COEFICIENTES (a):

Modelo	Variables	Coeficientes no estandarizados		Coeficientes estandarizados	t	Sig.
		B	Error típ.	Beta	B	Error típ.
	PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD	42.70%	16.44%		2.30%	3.10%
1	PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA	54.20%	17.80%	78.30%	2.73%	3.40%

a. Variable dependiente: **PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA**

Valores y análisis:

En la tabla se pueden identificar las columnas de: Coeficientes no Estandarizados, Coeficientes Estandarizados, el valor de “t” y el Grado de Significancia.

El coeficiente de regresión estandarizado para la variable dependiente: **PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA** se encuentra vacío porque el estándar esta dado justamente por dicha variable.

El Coeficiente para la variable independiente: **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** es 78.30%. lo que se traduce en el peso que posee sobre la variable dependiente.

El Coeficiente no estandarizado, se compone de dos sub-columnas, una para el Valor de cada variable en el contexto del modelo (B) y otra para el error típico. Luego, el valor de

la variable dependiente **PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA** es 54.20%, el mismo que es significativo, para los fines de la investigación, de acuerdo a convenciones generalmente aceptadas de la ciencia Estadística.

La columna “t”, que es un estadístico que se obtiene de dividir el coeficiente no estandarizado entre su error típico, su valor es de 2.73% que es favorable al modelo de investigación realizado.

La columna más importante es el grado de significancia =sig. el cual para contrastar la hipótesis se compara su valor con el 5% del margen de error aceptado.

El valor de (Sig.) para la variable dependiente **PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA** es 3.40%, luego este valor es menor que el margen de error del 5.00% propuesto, entonces se concluye que a un nivel de significancia del 3.50% se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alternativa.

En el caso de la Variable Independiente **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** el valor sig. = 3.10%, menor al 5% que como margen de error se ha aceptado, lo cual permite rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis alternativa y a la vez favorece el modelo de investigación

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. De la encuesta

La conclusión que arrojo el cuadro 1 fue que el 80% de los participantes manifestó saber que el principio de objetividad impone al Fiscal en lo penal la obligación de aportar prueba de cargo y de descargo en favor del imputado. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojo el cuadro 2 fue que el 75% de los participantes aceptaron conocer que en el proceso inmediato el Fiscal obligado a observar el principio de objetividad. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojo el cuadro 3 fue que el 77% de los participantes estuvo de acuerdo con que para que el Fiscal actúe los medios de prueba solicitados por el imputado estos deben ser pertinentes, útiles y no sobre abundantes. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojo el cuadro 4 fue que el 72% de los participantes estuvo de acuerdo con que un medio de prueba útil es aquel que la prueba pertinente es la que se relaciona con el hecho investigado. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojo el cuadro 5 fue que el 83% de los participantes acepto que las pruebas útiles en el proceso penal son las que aportan datos a la investigación. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 6 fue que el 89% de los participantes estuvo de acuerdo que la prueba sobreabundante es aquella que se refiere a un hecho ya probado por otras. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 7 fue que el 88% de los participantes aceptó saber que el Juez de la Investigación Preparatoria puede ordenar al Fiscal actúe las pruebas solicitadas por el imputado. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 8 fue que el 90% de los participantes aceptó saber que la Constitución Política autoriza a cualquier persona a capturar a una persona que este cometiendo un delito. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 9 fue que el 90% de los participantes estuvo de acuerdo con que las personas que sean sorprendidas cometiendo el delito deben ser juzgado por el proceso inmediato por flagrancia Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 10 fue que el 86% de los participantes estuvo de acuerdo con que, para procesar a una persona por flagrancia en el proceso inmediato, se requiere que exista evidencia probatoria de la comisión del hecho. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 11 fue que el 83% de los participantes consideró que la evidencia probatoria en el caso del proceso inmediato por flagrancia debe comprender al tipo penal imputado Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 12 fue que el 86% de los participantes aceptó saber que para que se pueda incoar el proceso inmediato por flagrancia ésta debe estar demostrada por prueba directa. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 13 fue que el 84% de los participantes estuvo de acuerdo con que la prueba directa en el evento de la flagrancia como presupuesto del proceso inmediato con lleva a que no exista duda sobre la identidad del autor del hecho. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 14 fue que el 92% de los participantes estuvo de acuerdo de acuerdo con que el proceso inmediato por flagrancia se puede vulnerar el principio de objetividad del Fiscal, al no actuarse en las diligencias preliminares pruebas solicitadas por el imputado. Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

La conclusión que arrojó el cuadro 15 fue que el 97% de los participantes estuvo de acuerdo con que para el Magistrado encargado de la etapa Preparatoria del Proceso Penal, resulta complicado resolver sobre la negativa del Fiscal a actuar las pruebas solicitadas por el imputado en el proceso inmediato por flagrancia, en las diligencias preliminares dentro de las 24 horas de detención policial Cifra que no se ha podido cotejar con la obtenida en otras indagaciones pues no ha sido objeto de estudio de ninguna.

5.2. De la contrastación estadística

De acuerdo con los resultados de la tabla ANOVA, el Valor para la significancia es = 3.10%, el que confrontado con el 5% del margen de error aceptado por el investigador es menor. Resultado que, con fundamento en los criterios de la doctrina estadística

generalmente aceptada, concreta la aceptación de la hipótesis del investigador y el consiguiente rechazo de la hipótesis nula.

De acuerdo con los resultados de la tabla de Correlación de variables el valor de significancia (p), igual a 3.24%, el que confrontado con el 5% del margen de error aceptado por el investigador es menor. Resultado que, con fundamento en los criterios de la doctrina estadística generalmente aceptada, concreta la aceptación de la hipótesis del investigador y el consiguiente rechazo de la hipótesis nula. Este resultado demuestra que las variables de la investigación si están relacionadas, que la correlación alcanzada para la muestra resulta significativa y que este valor no es producto del azar o casualidad, sino producto de la lógica y al sentido del modelo del trabajo de investigación.

De acuerdo con los resultados de la tabla de coeficientes el valor del grado de significancia para la variable dependiente **PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA** fue 3.40%, el que confrontado con el 5% del margen de error aceptado por el investigador es menor, lo que permite desaprobación la hipótesis nula y aprobar la consignada en el trabajo.

En lo relativo a la Variable Independiente **PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD** la sig., fue 3.10%, menor 5.00% aceptado como posibilidad de fallar; con lo que se desaprobación la hipótesis nula y se aprobar la del investigador.

VI. CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal en el año 2004, instaura un proceso caracterizado por garantizar los derechos del imputado durante todo su desarrollo, dotándolo además de la posibilidad de recurrir al Juez de la Investigación Preparatoria ante su vulneración o desconocimiento tal como se evidencia en la etapa de la investigación preparatoria, dentro de la cual se reconoció, en observancia del derecho de defensa, el principio de objetividad.
2. El principio de objetividad en la etapa de la investigación preparatoria tiene dos manifestaciones concretas al imponer al Fiscal la obligación de investigar los hechos que establezcan el delito y demuestren la responsabilidad o inocencia del imputado; así como realizar las pruebas solicitadas por el imputado que sean conducentes, pertinentes y útiles a la investigación.
3. El principio de objetividad debe ser observado por el Fiscal al decidir solicitar la incoación del proceso inmediato, en especial cuando se trata de fundarlo en la flagrancia delictiva, actuando las pruebas que demuestren la ocurrencia de la conducta típica y la responsabilidad del imputado, así como las que puedan favorecer sus intereses pero, dentro del plazo señalado para esta etapa en este procedimiento, para la época de esta investigación 24 horas, que es lo que duraba la detención policia, resultaba excesivamente corto y no lo posibilitaba su cumplimiento.
4. Ante la negativa del Fiscal de realizar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles al tema *probandum* el imputado tiene el derecho a solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria realice una audiencia en la que se debatirá el asunto por afectar su derecho a la defensa. Pero, por lo reducido del plazo en que ella se realiza en el proceso inmediato, esto no es posible.
5. Si bien el principio de objetividad impone la obligación al Fiscal de realizar las pruebas que demuestren la inocencia del imputado, esta obligación se limita aquellas pruebas que se derivan de sus actos de investigación pues, la prueba de las

circunstancias exculpatorias alegadas por el imputado debe ser solicitada por la defensa del imputado.

VII. RECOMENDACIONES

- 1) Se recomienda a los legisladores del Perú debatir la posibilidad de modificar el artículo 446.3 incorporando como una de las causales de improcedencia del proceso inmediato la negativa del Fiscal a realizar las pruebas solicitadas por el imputado.

- 2) Se exhorta a los Fiscales para que en los eventos en los que pretendan incoar el proceso inmediato por flagrancia, tomen las previsiones para evaluar la realización de pruebas solicitadas por el investigado a fin de garantizarle su derecho de defensa.

- 3) Se recomienda a los abogados que se desempeñan en el área del Derecho Penal para que, en los casos de patrocinar la defensa de un imputado que va ser procesado a través del proceso inmediato que requiera la realización de pruebas por el Fiscal para que al momento de solicitarlas sustente su: pertenencia, conducencia y utilidad pues en esta esta resultan ser sus presupuestos.

VIII. REFERENCIAS

- Anglas, D. (s.f.) “*La objetividad y el desempeño persecutorio del Fiscal*”.
Publicado en: http://www.teleley.com/articulos/art_251005-4.pdf
- Araya, A. (2016). “El nuevo proceso inmediato (Decreto 1194). Hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano”.
Revista Informática de Actualidad Jurídica, 1, (1) pp. 67-98.
- Araya, A. (2015). “*El Delito en Flagrancia. Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial*”. Lima. Perú. Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Araya, A. (2016). “*El nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia*”.
Lima. Perú. Jurista Editores E.I.R.L.
- Arbulú, V. 2015) “*Celeridad procesal en casos de flagrancia o confesión A propósito de la Res. Adm. No 231a2015-CE-PJ y el Decreto legislativo No 1194*”. Lima Perú. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Arbulú, V. (2015) “*Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinal y jurisprudencial.*”. Lima. Perú. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Armenta, T. (1995) “*Principio Acusatorio y Derecho Penal.*” Madrid. España
J.M. Bosch Editor S.A., España.
- Bovino, A. (s.f.) Víctima y Derecho Penal recuperado de
<http://www.derechopenal.com/archivos.php?op=13&=171> .
- Bramont-Arias, L. (2010). *Procedimientos Especiales*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
- Cafferata, J. (2001). “La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la Ley N° 23894” Cuarta edición. Buenos Aires. Desalma.
- Campos, E. (s.f.) “La ruta de los tribunales de flagrancia delictiva en el Perú”.
Actualidad Jurídica (265)

Carocca, A. (2004). *El nuevo sistema procesal penal*. Santiago de Chile. Lexis nexos.

Catacora, M. (1995) *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima- Perú. Cultural Cuzco Editores.

Claria, J. (s.f.) *Derecho Procesal Penal*. Tomo 11. Buenos Aires. Argentina. Rubinzai-Culzoni editores.

Código Procesal Penal (2016). Cuarta edición oficial. Ministro de Justicia y Derecho Humanos. Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf

Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1989). Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Recuperado de http://www.iibdp.org/images/codigos_modelo/IIDP_Codigo_Procesal_Penal_Modelo_Iberoamerica.pdf

Congreso de la República (12 de julio de 2001). Restablece la aplicación de los artículos ratifica 173 y 173 A del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 896 (Ley N° 27507) recuperada de http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/proc_ley_27507.pdf

Congreso de la República (15 de septiembre de 2010) “Ley que dispone la aplicación inmediata del Código Procesal Penal para Delitos cometidos por Funcionarios Públicos” (Ley N° 29574) Diario Oficial El Peruano 17 de septiembre de 2010 recuperada de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e633cf0c096716d8052577a40059aafa/\\$FILE/29574.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/e633cf0c096716d8052577a40059aafa/$FILE/29574.pdf)

Congreso de la República (25 de julio de 2013) “Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y El Código de

Los Niños y Adolescentes y crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana. (Ley N° 30076) Diario Oficial El Peruano 19 de agosto de 2013 recuperada de http://www.alertacontraelracismo.pe/sites/default/files/Modificacio%CC%81n-del-co%CC%81digo-penal.-19.08.2013_0.pdf

Congreso de la República (30 de junio de 2015) “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado” (Ley N° 30336) Diario Oficial El Peruano 1 de julio de 2015 recuperada de <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-delega-en-el-poder-ejecutivo-la-facultad-de-legislar-ley-n-30336-1257199-2/>

Congreso de la República (4 de julio de 2004) otorgó por delegación al Poder Ejecutivo, la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo, un nuevo Código Procesal. Penal. (Ley 26289)

Congreso de la República (4 de mayo de 2017)” Ley de reforma del literal f del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú” (Ley N° 30558) Diario Oficial El Peruano 9 de mayo de 2017 recuperada de <http://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-reforma-del-literal-f-del-inciso-24-del-articulo-2-d-ley-n-30558-1518101-1>

Congreso de la República (6 de noviembre de 2015). “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”. (Ley N° 30364) Diario Oficial El Peruano 23 de noviembre de 2015 recuperada de <http://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>

Constitución Política del Perú (1993) Compendio Normativo. Tribunal Constitucional Del Perú. Centro De Estudios Constitucionales. Recuperada de

https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/Compendio_Normativo.pdf

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación penal trece (13 de marzo 2008) Proceso No 27413. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación penal Proceso No 27413) recuperada de https://www.redjurista.com/documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_27413_de_2008.aspx#/

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias (16 de noviembre de 2010) Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e883d804075b653b4e9f499ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_06-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e883d804075b653b4e9f499ab657107

Corte Suprema de Justicia de la Republica. Salas Penales Permanente y Transitorias (1 de junio de 2016) Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CJ-116, recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/content/noticia/pdf/Pleno-Jurisdiccional.pdf>

Cubas, V. (2003). "El proceso penal teoría y práctica". 5ª edición. Lima. Perú. Palestra editores.

Cubas, V. (2004). "Apuntes sobre el nuevo Código Procesal Penal, El nuevo Proceso penal", Lima. Perú. Palestra editores.

Devis, H. (1996) *Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso* Tomo I. Santafé de Bogotá. Colombia. Editorial ABC

Fernandez, C. Y Guillermo, J. (1993) Los últimos días de la víctima. *No hay Derecho (s.e)*. Buenos Aires.

- Gimeno, V. (1992) *“Derecho procesal”* V.II 3era Edición, Valencia. España. Tecnos.
- González, L. (2005) *Sistema de Juzgamiento Acusatorio*. Bogotá D.C. Colombia. Editorial Leyer
- Guzmán, F. (1997) Código de Procedimientos Penales. 7ma. Edición. No oficial. Legislación Peruana.
- Hurtado, J. (2004) *“La Reforma del Proceso Penal Peruano”*, Lima. Perú. Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú
- Leone, G. (1963) *Tratado de Derecho Procesal Penal: Doctrinas Generales* Tomo I. Buenos Aires. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Llobet, J. (2005) *Derecho Procesal Penal Aspectos Generales*, 1era Ed., Editorial, San José Costa Rica. Jurídica Continental.
- Maier, J. (2004) *“Derecho Procesal Penal”*, Tomo II, Ed. Buenos Aires. Argentina. Del Puerto.
- Maier, J. (2003) *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires. Argentina. Editores del Puerto.
- Mendoza, F. (2016). “El control de la Detención en Flagrancia y el Proceso Inmediato, Flagrancia y Detención Policial”. *Revista Informática de Actualidad Jurídica*, 1, (1) Marzo
- Mendoza, G. (2016). El proceso inmediato en el Proceso Penal Peruano Aplicación del Decreto Legislativo 1194. *Revista Informática de Actualidad Jurídica*, 1, (1) Marzo.
- Mendoza, G. (2016).” El proceso penal inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del Decreto Legislativo 1194” *Revista Informática de Actualidad Jurídica*, 1, (1) Marzo

- Meneses, B. (2016). *El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana la ratio legis del D. leg. No 1194*. Lima. Perú. Gaceta Penal No. 79.
- Mesia, C. (2004) “*Exegesis del Código Procesal Constitucional*”. Lima. Perú. Gaceta Jurídica Primera Edición. a.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos –Despacho Ministerial-. Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (s.f.) “Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el D. Leg. No.1194” Recuperado de https://portal.mpfn.gob.pe/descargas/ncpp/files/1aa3aa_protocolo%20de%20PROCESO%20INMEDIATO%2005%2011%2015.pdf
- Mixán, F. (1991). “*La prueba en el Procedimiento Penal*”, Tomo IV B. Lima. Perú. Ediciones jurídicas.
- Neyra, J. (2010) *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima. Perú. Idemsa.
- Ochoa, J. (1997) “La Tortura en Roma” recuperado de <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EEpAZAApZJtduHJL p.php>
- Ore, A. (2011) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I. Lima. Perú. Editorial Reforma.
- Ore, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Perú. Editorial Alternativas.
- Ore, A. (2013) *Manual de Derecho Procesal Penal* Tomo I. Primera Reimpresión. Lima. Perú. Editorial Reforma S.A.C.
- Otero, M. (2002) *Código Procesal Penal*. Santiago de Chile. Lexis Nexos.

Pari, R. (2016) “Consideraciones practicas sobre el proceso inmediato” *Ius In Franganti Revista Informativa de Actualidad Jurídica* 1 (2).

Presidente de la República del Perú (22 de septiembre de 2015) “Decreto Legislativo que Regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124”. Diario Oficial El Peruano 23 de septiembre de 2015 recuperado de: <http://www.munitacna.gob.pe/pdfs/funciona/n11.pdf>

Presidente de la República del Perú (29 de agosto de 2015) “Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de Flagrancia” (Decreto Legislativo N° 1194) Diario Oficial El Peruano 19 de agosto de 2015 recuperado de <http://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-regula-el-proceso-inmediato-en-casos-decreto-legislativo-n-1194-1281034-2>

Presidente de la República del Perú (noviembre 8 de 1968) “Disponen normas procesales para activar el juicio y hacer pronta y oportuna la administración de justicia penal” (Decreto Ley 17110) Recuperado de: <https://peru.justia.com/federales/decretos-leyes/17110-nov-8-1968/gdoc/>

Protocolos de Mecanismos de Negociación y Solución del Conflicto Penal (2014). Aprobados por Decreto Supremo N° 003-2014-JUS. Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal Secretaría Técnica Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Rosas, J. (2009). Anotaciones del sistema acusatorio en el código procesal penal 2004. Recuperado de <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/sistamacusatorioncp.p.pdf>

Roxin, C. (2006) *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires. Argentina. Editores del Puerto SRL.

- Sáenz, M. et al. (1997) *Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal*, 2da. San José de Costa Rica Ed. Fondo Editorial del Colegio de Abogados.
- Salas, J. (2016). “*Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo No 1194*”. Lima. Perú. En Gaceta Penal No. 79
- San Martín, C. (2016). “*El proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. N° 1194)*”. Lima. Perú. Gaceta Penal No. 79.
- San Martín C. (1999). *Derecho Procesal Penal*, V. II, Lima- Perú, Grijley.
- San Martín, C (2002) “*El ordenamiento Procesal Penal Nacional en Código de Procedimientos Penales*” (2ª. Edición 1ra. Reimpresión). Lima-Perú. GRIJLEY.
- San Martín, C. (2006) *El Nuevo Proceso Penal. Estudios fundamentales*. Lima-Perú. Palestra.
- Sánchez, L. (2016). “El proceso inmediato en el Código Procesal Penal, concordante con el Decreto Legislativo No. 1194” Lima. Perú. Colectiva Proceso Inmediato en casos de Flagrancia.
- Sánchez, J. (2011). “*Problemas de aplicación e interpretación de los procesos Especiales*” Lima. Perú. Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Sánchez, P. (2004) “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Lima. Perú. Ideosa.
- Serrano, A., Rodríguez, E., Campos, J., Trejo, M. (1998). *Manual de Derecho Procesal Penal*. San Salvador. Editorial: PNUD. ISBN: 8489544018
- Tejada, J. (2016). “El Proceso Inmediato y su aplicación en los primeros cien días. Problemas identificados durante los primeros cien días de su aplicación y propuestas para una correcta operación en su desarrollo procesal.”. Lima. Perú. Revista *Ius in Fraganti*. (1).

Tito, J. (s.f) “El Proceso Inmediato: A Propósito de la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo No 1194” Lima. Perú. Revista diálogo con la Jurisprudencia N° 206.

Uriarte, L. y Farto, T. (2007). *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. Madrid. España. La Ley.

Vélez, A. (1992) *Derecho Procesal Penal* T. I 3a. Ed. Córdoba. Argentina. Marcos Lerner.

Verger, J. (1999). *La Defensa del Imputado y el Principio Acusatorio*. Barcelona. España. José María Bosch Editores.

Zelada, R. (2015) “*El proceso inmediato: análisis del Decreto Legislativo N° 1194 (del 30/08/2015)*” Lima. Perú. Gaceta Penal & Procesal Penal. No. 78 diciembre. Lima.

IX. ANEXOS

ANEXO NO. 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p>PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Cuáles son las circunstancias del peligro procesal que el Juez considera determinantes de la prisión preventiva?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS:</p> <p>1) ¿Por qué motivo la falta de colaboración con la investigación es considerada por el Juez como determinante de la prisión preventiva?</p> <p>2) ¿De qué manera la gravedad de la pena es considerada por el Juez como determinante de la prisión preventiva?</p>	<p>OBJETIVO PRINCIPAL: Establecer cuáles son las circunstancias del peligro procesal que el Juez considera determinantes de la prisión preventiva</p> <p>OBJETIVOS SECUNDARIOS:</p> <p>1. Señalar por qué motivo la falta de colaboración con la investigación es considerada por el Juez como determinante de la prisión preventiva</p> <p>2. Explicar de qué manera la gravedad de la pena es considerada por el Juez como determinante de la prisión preventiva</p>	<p>HIPOTESIS PRINCIPAL: Las circunstancias del peligro procesal que el Juez considera determinantes de la prisión preventiva son: la falta de colaboración con la investigación y la gravedad de sanción que se pueda imponer al investigado</p> <p>HIPOTESIS SECUNDARIAS:</p> <p>1) El motivo por el cual la falta de colaboración con la investigación es considerada por el Juez como determinante de la prisión preventiva consiste en que a partir de ella se podrá llegar a la verdad de lo ocurrido</p> <p>2) La gravedad de la pena es considerada por el Juez como determinante de la prisión preventiva porque la valora de acuerdo a los propósitos de prevención especial de la pena.</p>	<p><u>INDEPENDIENTE</u></p> <p>X. PRISION PREVENTIVA</p> <p>X.1. presupuestos materiales X.2. asegurar presencia del inculcado en el proceso X.3. asegurar el cumplimiento de la sanción</p> <p><u>DEPENDIENTE</u></p> <p>Y. PELIGRO PROCESAL</p> <p>Y.1. presupuesto de prisión preventiva Y.2. riesgo de escape riesgo contra actividad probatoria Y.3. riesgo contra actividad probatoria</p> <p><u>VARIABLE INTERVINIENTE:</u></p> <p>Z. JUEZ PENAL</p>

ANEXO No. 2:
INSTRUMENTO: ENCUESTA

FICHA TÉCNICA

- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO: “VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA”
- AUTOR: PICHIHUA AYALA AMANCIA BEATRIZ
- ENTIDAD ACADÉMICA: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- NIVEL ACADÉMICO: MAESTRIA
- ESPECIALIDAD: EN DERECHO PENAL
- MARGEN DE ERROR ASUMIDO: 5%
- No. DE ENCUESTADOS: 49
- LUGAR DE APLICACIÓN: DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR
- TEMAS A EVALUAR: PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA Y PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.
- TIPO DE PREGUNTAS: CERRADAS
- NÚMERO DE PREGUNTAS: 15

CUESTIONARIO A UTILIZAR:

NR	PREGUNTAS SOBRE PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA	SI	NO	N/R
1	¿Sabía usted que la Constitución Política autoriza a cualquier persona a capturar a una persona que este cometiendo un delito?			
2	¿Está usted de acuerdo con que las personas que sean sorprendidas cometiendo el delito deben ser juzgado por el proceso inmediato por flagrancia?			
3	¿Está usted de acuerdo que para procesar a una persona por flagrancia en el proceso inmediato, se requiere que exista evidencia probatoria de la comisión del hecho?			
4	¿Considera usted que la evidencia probatoria en el caso del proceso inmediato por flagrancia debe comprender al tipo penal imputado?			
5	¿Sabía usted que para que se pueda incoar el proceso inmediato por flagrancia ésta debe estar demostrada por prueba directa?			
6	¿Está usted de acuerdo con que la prueba directa en el evento de la flagrancia como presupuesto del proceso inmediato con lleva a que no exista duda sobre la identidad del autor del hecho?			
PREGUNTAS SOBRE PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD				
7	¿Sabía usted que el principio de objetividad impone al Fiscal en lo penal la obligación de aportar prueba de cargo y de descargo en favor del imputado?			
8	¿Conocía usted que en el proceso inmediato el Fiscal obligado a observar el principio de objetividad?			

9	¿Está usted de acuerdo con que para que el Fiscal actúe los medios de prueba solicitados por el imputado estos deben ser pertinentes, útiles y no sobre abundantes?			
10	¿Está usted de acuerdo con que un medio de prueba útil es aquel que la prueba pertinente es la que se relaciona con el hecho investigado?			
11	¿Se puede aceptar que la prueba útil en el proceso penal son las que aportan datos a la investigación?			
12	¿Está usted de acuerdo que la prueba sobreabundante es aquella que se refiere a un hecho ya probado por otras?			
13	¿Sabía usted que el Juez de la Investigación Preparatoria puede ordenar al Fiscal actúe las pruebas solicitadas por el imputado?			
14	¿Está usted de acuerdo con que el proceso inmediato por flagrancia se puede vulnerar el principio de objetividad del Fiscal, al no actuarse en las diligencias preliminares pruebas solicitadas por el imputado?			
15	¿Está usted de acuerdo con que resulta muy difícil logra que el Juez de la Investigación Preparatoria, resuelva sobre la negativa del Fiscal a actuar las pruebas solicitadas por el imputado en el proceso inmediato por flagrancia, en las diligencias preliminares dentro de las 24 horas de detención policial?			

ANEXO No. 3:

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR EXPERTO

Después de revisado el instrumento a utilizar en la investigación titulada “**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA**”, mi calificación es la siguiente:

No.	PREGUNTA	50	60	70	80	90	100
1	¿En qué porcentaje se logrará contrastar la hipótesis con este instrumento?				X		
2	¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables e indicadores de la investigación?					X	
3	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?				X		
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?					X	
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?					X	
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?					X	

Validado favorablemente por:

Dr. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

ANEXO No. 4:

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DETERMINADA POR EXPERTO

Se ha determinado la confiabilidad del instrumento que se utilizará en este trabajo de investigación denominado: **“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL PROCESO INMEDIATO POR FLAGRANCIA”** por cuanto es factible de reproducción por otros investigadores o la aplicación a otras entidades similares.

Es decir, los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir el mismo rasgo en condiciones idénticas. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento.

En este sentido, el término confiabilidad del instrumento es equivalente a los de estabilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, lo cual es posible de lograr en este trabajo de investigación.

Otra manera de aproximarse a la confiabilidad del instrumento es preguntarse: ¿Hasta dónde los resultados obtenidos con el instrumento constituyen la medida verdadera de las variables que se pretenden medir? Esta acepción del término confiabilidad del instrumento es sinónimo de seguridad; la misma que es factible de lograr con el instrumento a utilizar en este trabajo de investigación.

Existe una tercera posibilidad de enfocar la confiabilidad de un instrumento; ella responde a la siguiente cuestión: ¿cuánto error está implícito en la medición de un instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha establecido un margen de error del 5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

Dr. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI

Docente Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.